



**SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022/32 (EXPTE. JGL/2022/32)**

1. Orden del día.

1º Aprobación del acta de la sesión anterior

2º Comunicaciones. Expte. 12052/2022. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja n.º Q22/3424. (Concluyen las actuaciones y agradecen la colaboración prestada).

3º Comunicaciones. Expte. 1121/2021. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja n.º Q20/7092. (Concluidas las actuaciones y agradecimientos por la colaboración prestada).

4º Resoluciones judiciales. Expte. 2701/2015. Providencia de 14-07-22, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA con sede en Sevilla (subvención excepcional para solucionar inundaciones centro urbano).

5º Resoluciones judiciales. Expte. 1714/2022. Auto de fecha 12-07-22 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 14 de Sevilla (indemnización por déficit de explotación).

6º Urbanismo/Expte. 9049/2018. Autorización previa para actuación extraordinaria en suelo rústico consistente en ampliación del Centro de Gestor de Residuos en Carretera A-8031 de Dos Hermanas-Utrera, p.k. 4,8.

7º Urbanismo/Expte. 5847/2020. Resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela n.º 67 de la parcelación urbanística ilegal conocida como "Albaraka" o "El Nevero".

8º Urbanismo/Expte. 3039/2021. Resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela n.º 108 de la parcelación urbanística ilegal conocida como "Albaraka" o "El Nevero".

9º Servicios Urbanos/Contratación/ Servicios Urbanos/ Expte. 7003/2022. Contratación de redacción de proyecto básico y de ejecución, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de las obras de Urbanización de Plaza en calle Nicolás Alpérez, y dotación de aparcamientos complementarios de la zona peatonalizada: Adjudicación del contrato.

10º Servicios Urbanos/Expte. 4431/2022. 4ª Certificación ejecución contrato de obras contenidas en el proyecto de remodelación de la C/ Ntra. Sra. del Águila entre Plaza del Duque y C/ Juan Abad, y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina, (FEDER en el marco de la Estrategia DUSI Alcalá de Guadaíra-2020): Aprobación.

11º Servicios Urbanos/Expte. 10564/2021. Ampliación plazo de ejecución contrato de suministro de vehículos contenedores y maquinaria destinados a los servicios públicos de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria. Lote 6: Aprobación.

12º Hacienda/Servicio de Gestión Tributaria/Expte. 16569/2022. Modificación de precios públicos establecidos por la prestación de servicios deportivos.

13º Desarrollo Económico/Expte. 6582/2021. Resolución de renuncia de beneficiarios definitivos de línea 3 de subvenciones de modernización digital destinadas a organizaciones: Aprobación.

14º Empleo/Expte. 16663/2022. Propuesta de adhesión al Convenio de Colaboración entre la Consejería de Empleo, formación y Trabajo Autónomo y la Fundación Santa María la Real y para la ejecución del proyecto Lanzaderas Conecta Empleo, para el año 2022.

15º Empleo/Formación y Empleo/Expte. 21161/2021. Justificación presentada por las





personas beneficiarias referenciadas con nº de orden 8,12,19,20,32,54,73,78,79,7,40,43,45 convocatoria concesión de subvenciones mejora de la empleabilidad-2021.

16º Educación/Expte. 10718/2021. Autorización y disposición del gasto como compensación por la gestión de los puestos escolares de la E.I. "Los Olivos", 21/22 mes de julio de 2022: Aprobación.

17º Transición Ecológica/Apertura/Expte. 18506/2018. Declaración responsable para la actividad de comercio al por menor de alimentación con emplazamiento en calle Albatro, 2-A presentada por MENCE&RENT S.L.: Aprobación de ineficacia.

18º Transición Ecológica/Apertura/Expte. 14216/2020. Declaración responsable para la actividad de almacén de piezas mecánicas con emplazamiento en calle la Red Veinticinco, 27 presentada por SOLULIFT S.L.: Aprobación de ineficacia.

2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y treinta y ocho minutos del día dieciséis de septiembre del año dos mil veintidós, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Francisco Jesús Mora Mora**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Antonio Montero Romero**, **José Luis Rodríguez Sarrión** y **Rosario Martorán de los Reyes** asistidos por el secretario de la Corporación **José Manuel Parrado Florido** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Así mismo asisten los señores concejales, **Ana María Vannereau Da Silva**, **Virginia Gil García** y el señor concejal **Pablo Chain Villar**, igualmente asisten el coordinador general del Gobierno Municipal **Salvador Cuiñas Casado** y la coordinadora de área del Gobierno Municipal **Irene de Dios Gallego**.

Dejan de asistir las señoras concejales, **Rosa María Carro Carnacea** y **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2022/31. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 9 de septiembre de 2022. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

2º COMUNICACIONES. EXPTE. 12052/2022. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q22/3424. (CONCLUYEN LAS ACTUACIONES Y AGRADECEN LA COLABORACIÓN PRESTADA). Se da cuenta del escrito del Defensor del





Pueblo Andaluz de fecha 12-9-2022, relativo a queja n.º Q22/3424 que se tramita en dicha institución, instruido a instancia de ----- sobre información relativa a licitación para arreglo de calzada en varias zonas de Urb. Pinares de Oromana e informe sobre publicidad dada en el portal de Transparencia del procedimiento referido o en su caso inventario realizado, por el que concluyen las actuaciones y agradecen la colaboración prestada, que en dicho escrito se indica.

3º COMUNICACIONES. EXPTE. 1121/2021. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q20/7092. (CONCLUIDAS LAS ACTUACIONES Y AGRADECIMIENTOS POR LA COLABORACIÓN PRESTADA.- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 12/9/2022, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el n.º queja Q20/7092 interpuesto por ----- sobre propuesta de liquidación de plusvalía, por el que concluyen las actuaciones y agradecen la colaboración prestada, que en dicho escrito se indica.

4º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 2701/2015. PROVIDENCIA DE 14-07-22, DE LA SECCIÓN PRIMERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TSJA CON SEDE EN SEVILLA (SUBVENCIÓN EXCEPCIONAL PARA SOLUCIONAR INUNDACIONES CENTRO URBANO).- Dada cuenta de la providencia de 14-07-22, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA con sede en Sevilla (subvención excepcional para solucionar inundaciones centro urbano), dictada en el procedimiento siguiente:

EXPEDIENTE: 2701/2015. RECURSO: 572/2015. TRIBUNAL: Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla. RECURRENTE: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Resolución de 28 de mayo de 2015, que revocaba la resolución de fecha 26 de julio de 2012 de reintegro parcial de una subvención excepcional concedida al Ayuntamiento para financiar la realización de la primera fase de un proyecto para solucionar problemas de infraestructuras existentes que eviten las inundaciones del centro urbano, y la resolución de fecha 30 de junio de 2015, que acuerda un nuevo reintegro parcial. CONTRA: Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales de la Junta de Andalucía.

Vista la providencia dictada en pieza de ejecución de título judicial nº 14.9/2022 contra la Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales de la Junta de Andalucía, que tiene el siguiente contenido literal:

"Dada cuenta; vistas las presentes actuaciones, se acuerda requerir a la Administración demandada a través de su representación procesal, para que a la mayor brevedad cumpla en sus propios términos la sentencia dictada, sin que proceda hacer pronunciamiento alguno sobre la compensación, que no fue incluida en la Sentencia, advirtiendo además a la Administración que si se demora en el cumplimiento de la Sentencia se procederá a aplicar lo dispuesto en el art. 106.3 de la LJCA."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la providencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.





Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 2701/2015.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla.

5º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 1714/2022. AUTO DE FECHA 12-07-22 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 14 DE SEVILLA (INDEMNIZACIÓN POR DÉFICIT DE EXPLOTACIÓN).- Dada cuenta del auto de fecha 12-07-22 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 14 de Sevilla (indemnización por déficit de explotación), dictado en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 1714/2022. RECURSO: Procedimiento ordinario 15/2022. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 14 de Sevilla, Negociado 1C. RECORRENTE: AOSSA GLOBAL, S.A. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta e inactividad del Ayuntamiento en relación con indemnización por déficit de explotación: concesión piscina Los Alcores.

Vista la resolución judicial, por allanamiento parcial, cuya **parte dispositiva** tiene el siguiente contenido literal:

"Que ESTIMANDO el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada D^a Ángela Calero Santiago en nombre y representación de AOSSA GLOBAL S.A. contra la resolución referenciada en la parte en la que concurre Allanamiento parcial, que se aprueba, debo DECLARAR Y DECLARO el derecho de la entidad recurrente al abono de la suma de 47.483,73. euros, CONDENANDO al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra al pago de la expresada cantidad.

Continúe adelante el procedimiento por sus trámites, para el enjuiciamiento del resto de pretensiones sobre las que subsiste la controversia jurídica entre las partes, esto es, resto de la cuantía reclamada, 66.312,42 euros, declaración de nulidad del contrato, intereses y costas."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Contratación, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 1714/2022.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 14 de Sevilla.

6º URBANISMO/EXPTE. 9049/2018. AUTORIZACIÓN PREVIA PARA ACTUACIÓN EXTRAORDINARIA EN SUELO RÚSTICO CONSISTENTE EN AMPLIACIÓN DEL CENTRO DE GESTOR DE RESIDUOS EN CARRETERA A-8031 DE DOS HERMANAS-UTRERA, P.K.





4.8.- Examinado el expediente que tramita sobre autorización previa para actuación extraordinaria en suelo rústico consistente en ampliación del Centro de Gestor de Residuos en Carretera A-8031 de Dos Hermanas-Utrera, p.k. 4,8: y **resultando:**

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 5 de abril de 2019 se acordó admitir a trámite el Proyecto de Actuación promovido por la entidad Reciclajes Integrales Revimar S.L. para la ampliación del Centro de Gestor de Residuos en Carretera A-8031 de Dos Hermanas-Utrera, p.k. 4,8, parcelas catastrales: 41004A033000500000II, 41004A033000540000IZ y 41004A033090100000II (fincas registrales n.º 27.693 y 28.769).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.1.c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, el citado acuerdo de admisión a trámite del Proyecto de Actuación ha sido sometido a un trámite de información pública por un período de veinte días mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla nº 99 de 2 de mayo de 2019 y en el Portal de Transparencia municipal. Asimismo, consta en el expediente la notificación individualizada del citado acuerdo a la entidad promotora, así como a los propietarios colindantes.

Consta emitido informe por la arquitecta municipal de fecha 9 de septiembre de 2022 con el visto bueno de la arquitecta municipal Jefa de Servicio de la misma fecha, favorable a la autorización previa a la licencia de obras para legalización y ampliación del uso extraordinario en suelo rústico consistente en ampliación del Centro de Gestor de Residuos en Carretera A-8031 de Dos Hermanas-Utrera, p.k. 4,8, conforme al documento completo una vez refundida la documentación aportada el 9 de mayo de 2022 (n.º de registro 11350) y el anexo presentado el 13 de julio de 2022 (n.º de registro 19001).

Costa emitido informe favorable por el Jefe el Servicio jurídico de Urbanismo de fecha 14 de septiembre de 2022, que se pronuncia sobre la procedencia de adopción del acuerdo de autorización previa concluyendo el procedimiento de tramitación de Proyecto de Actuación.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la autorización previa a la licencia municipal para actuación extraordinaria en suelo rústico consistente en ampliación del Centro de Gestor de Residuos en Carretera A-8031 de Dos Hermanas-Utrera, p.k. 4,8, conforme al documento presentado por la entidad Reciclajes Integrales Revimar S.L. que consta en el expediente 9049/2018, diligenciado con código seguro de verificación (CSV) AXAYXLK4DT4HZFDQ4PN57FLY2), para su validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Segundo.- Con carácter previo a la primera autorización urbanística que resulte exigible (de obra, legalización, de utilización o actividad, según el título habilitante que proceda), se deberá acreditar:

- Deberá acreditarse la constancia en el Registro de la Propiedad, por medio de nota marginal, de que las fincas incluidas en el documento (Fincas registrales 27.693 y 28.769) objeto de la autorización previa quedan afectas al uso legitimado por la misma. Dicha constancia debe acreditarse con carácter previo a la licencia o declaración responsable de utilización o actividad, la primera que proceda.

- La cualificación de actividad será por un plazo de 50 años, salvo que el desarrollo reglamentario de la Ley 7/2021 no establezca una duración limitada para el uso o actividad objeto de la autorización previa.

- Se establece una prestación compensatoria concretada en el 8% del presupuesto de ejecución material, resultando una cantidad de 19.655,38 €, que se devengará con motivo de la





licencia urbanística (la primera que se solicite: de obra, legalización, de utilización o actividad, según el título habilitante que proceda); será en ese momento cuando se concrete su importe, sobre la base de la actualización que se realice del presupuesto de ejecución material.

- Se deberá atender al contenido del informe favorable condicionado del Servicio de Carreteras de la Delegación Territorial de Sevilla de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio de fecha 23 de junio de 2022, quedando incorporado al documento objeto de la autorización previa las siguientes condiciones: a) Deberán retirarse las placas de hormigón que fueron colocadas sin autorización, debiendo ser sustituidas por un cerramiento diáfano y fácilmente desmontable. b) El acceso existente deberá ser acondicionado a la actividad, definiéndose dicho acondicionamiento en proyecto específico firmado por técnico competente.

- Se deberá atender al contenido del Informe favorable condicionado en materia de aguas emitido el 30 de abril de 2019 por el Servicio de Infraestructuras de la Delegación Territorial en Sevilla de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible; específicamente: a) Debe contar con autorización de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir para las obras en zona de policía y zona de servidumbre del cauce. b) El pozo ciego deberá ser un depósito estanco, que deberá contar con certificado de homologación y estanqueidad, y ser gestionado por empresa autorizada. Se señala en el informe técnico que “ambos condicionantes han sido cumplimentados, constando en el expediente la documentación relativa a la fosa séptica y el informe del Organismo de Cuenca según se indica en el apartado siguiente.

- Se deberá atender al contenido del informe favorable condicionado de la Confederación Hidrográfica de Guadalquivir con firmas de fechas 30 de noviembre, 4 y 11 de diciembre de 2020, en cumplimiento del artículo 25.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, sobre la disponibilidad de los recursos hídricos para atender a la demanda prevista y sobre las afecciones al dominio público hidráulico.

El citado informe queda condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos que deberán ser acreditados con anterioridad a la emisión de las correspondientes autorizaciones municipales, disponiendo el informe técnico que dicha acreditación lo será “con motivo de la licencia de obra y previo a la licencia de utilización, respecto a las siguientes circunstancias transcritas a continuación: a) Se deberá disponer de certificado de estanqueidad de la fosa séptica existente en la finca. b) La actividad solo podrá llevarse a cabo dentro de la superficie recogida para la gestión de residuos no peligrosos en el proyecto presentado. No se podrá depositar o verter residuos de cualquier naturaleza o tipo fuera de la superficie citada, debiendo mantenerse los alrededores de las mismas, libres de residuos. En el caso de que aguas de escorrentía puedan llegar a ponerse en contacto con residuos susceptibles de contaminar estas, deberán recogerse las mismas de manera independiente y depurarse de forma adecuada. Así mismo los posibles lixiviados generados por los residuos, prohibiéndose su vertido o su infiltración directa al terreno. En estos casos, se deberá disponer de un sistema de recogida independiente y de una depuración previa al vertido que deberá ser autorizado por este Organismo de cuenca. En el caso de no pretenderse el vertido tras la depuración, deberá disponerse de una fosa séptica, con certificado de estanqueidad, donde se almacenen estas aguas, que posteriormente deberán ser recogidas por un gestor autorizado, para lo cual deberá contarse previamente con el correspondiente contrato. La citada fosa deberá dimensionarse adecuadamente, calculando su capacidad de acuerdo a los volúmenes que se prevea sean recogidos. c) La zona de acopios de residuos que pueda llegar a provocar la contaminación de las aguas subterráneas, como consecuencia de la infiltración de lixiviados al terreno, deberá





impermeabilizarse de forma adecuada. Para ello deberá diseñarse una red de recogida y almacenamiento de estas aguas, previo a su tratamiento”.

- Se deberá atender al resto de obligaciones asumidas por el promotor en el documento aprobado objeto de la autorización previa.

Tercero.- Por la Delegación de Urbanismo se dará traslado a ARCA del presente acuerdo a efectos de la liquidación de los tributos exigibles. En este caso, la tasa por prestación de servicios urbanísticos, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal, tarifa 3, epígrafe 1 (2,16 € por cada 100 m² o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 250 €), asciende a un importe de 2.426,11 €.

Cuarto.- Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo a la entidad promotora de la autorización previa para la actuación extraordinaria en suelo rústico.

Sexto.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

7º URBANISMO/EXPTE. 5847/2020. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN PARCELA N.º 67 DE LA PARCELACIÓN URBANÍSTICA ILEGAL CONOCIDA COMO “ALBARAKA” O “EL NEVERO”.-

Examinado el expediente que se tramita sobre r Resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela n.º 67 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “Albaraka” o “El Nevero”, y **resultando:**

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 3406/2021, de 3 de diciembre, se acordó “incoar a Soraya Martín Martín (titular y promotora según la denuncia interpuesta por la Fiscalía del Área de Dos Hermanas sobre las diligencias de investigación 98/2020), Diego Gómez Durán (titular catastral), a la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU (titular registral) y a Eva María Moreno Carrascosa, expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDU), por actuaciones consistentes en ejecución de dos construcciones y cerramiento, que se han ejecutado sin contar con la preceptiva licencia en parcela n.º 67 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “Albaraka” o “El Nevero”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advierte de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU”. Además, en la resolución de incoación se acordó la concesión de trámite de audiencia a los interesados y se acordó dar traslado a la Fiscalía del Área de Dos Hermanas (Diligencias de Investigación n.º 98/20) y al Juzgado Decano de Alcalá de Guadaíra por haberse interpuesto denuncia ante ese Juzgado.

Según la resolución de incoación las actuaciones consisten en ejecución de construcción de unos 11x8 metros cuadrados, ejecución de construcción secundaria, ejecución de cerramiento con malla de simple torsión, para materializar división de parcela.

Respecto a la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, finca registral 58.037, parcelación urbanística ilegal conocida como





Albaraka o El Nevero, consta expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 603/2019, habiéndose ordenado a Diego Gómez Durán y a Eva María Moreno Carrascosa (en su condición de propietarios o poseedores actuales de los terrenos afectados) y a Goyeneta Renta Patrimonio SLU (en su condición de propietario junto a Diego Gómez Durán del muro medianero construido), la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones que se están ejecutando -parcelación y urbanización-. Asimismo, consta la tramitación de otros expedientes de protección de la legalidad urbanística por la ejecución de diversas actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en la parcelación urbanística ilegal.

Consta en el expediente la notificación de la citada resolución de incoación a los interesados. La notificación a Fernando Grande Portillo, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa se ha practicado mediante edicto en el BOE nº 313, de fecha 30 de diciembre de 2021, al no haberse podido notificar en el último domicilio conocido. Se ha de indicar que en otro expediente de protección de legalidad urbanística tramitado en este Ayuntamiento (en concreto el expediente número 603/2019), constan escritos remitidos por la Jefatura Policía Local de Dos Hermanas (por ser conocido sus últimos domicilios en ese municipio), poniendo en conocimiento la imposibilidad de llevar a cabo la notificación de la resolución de incoación a Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa, a pesar de la labor de investigación llevada a cabo a tal efecto.

Transcurrido el trámite de audiencia, consta instancia general presentada por Antonio Reina Romero con fecha de entrada 13 de enero de 2022 (número de registro de entrada electrónico 1043) que incorpora escrito de alegaciones en nombre y representación Soraya Martín Martín, cuyas alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

a) Reconoce ser propietaria de la parcela afectada si que existan ningún titular más en derechos. Aporta documento justificativo.

b) Realiza las siguientes manifestaciones a fin de justificar la apariencia de la legalidad de la urbanización:

La urbanización está dotada de cancela de hierro de acceso sin que le conste que por el Ayuntamiento se haya procedido a su demolición y dentro de la misma, entre otras menciones, señala que existen locales abiertos al público, dispone de servicios públicos y cada parcela cuenta con contador de agua y energía eléctrica.

Toda la urbanización se encuentra cerrada por un muro de hormigón y cuenta con caminos de acceso rodado. Asimismo, hace constar la existencia de Comunidad de Propietarios y una entidad que gestiona la misma y otra que gestiona el agua y la luz.

No ha parcelado ni dividido, habiendo sido objeto de engaño con el beneplácito silencioso de la Administración Pública.

c) Respecto al fondo del asunto, hace constar que no ha ejecutado el cierre de la parcela pues ya se encontraba hecha. Sobre la instalación de las edificaciones en la parcela indica que son móviles, de fácil retirada.

d) Entiende desproporcionada la resolución adoptada por este Ayuntamiento, a la vista del resto de elementos existentes en otras parcelas de la urbanización y la consolidación de los suelos como urbanos con el consentimiento tácito de este Ayuntamiento.

e) Error en la valoración y presupuestos estimados de la restitución y de la obra ejecutada. Además, hace constar que no está de acuerdo por los altos precios establecidos en el informe técnico, que demuestran un afán recaudatorio de esta Administración.

f) Sobre los causantes del daño, indica que la parcela se adquiere de buena fe y con apariencia de legalidad, quebrantándose los principios de buena fe y confianza legítima con el





consentimiento de este Ayuntamiento que ha permitido la consolidación de un asentamiento urbano. Asimismo, cita a Eva María Moreno Carrascosa, Diego Gómez Durán como personas intervinientes en la compra de la parcela bajo apariencia de legalidad.

g) Comunica que ante el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción n.º 2 de Alcalá de Guadaíra se tramita Procedimiento Abreviado n.º 30/2021 contra el alegante por la comisión de delito contra la ordenación del territorio.

h) Solicita la no conformidad a derecho de la resolución notificada, declarando la nulidad de pleno derecho y ordenando el archivo del expediente. Asimismo, solicita copia del presente expediente y del expediente de protección de legalidad urbanística número 603/2019.

Consta recibida copia de los expedientes con fecha 13 de febrero de 2022 (expediente n.º 1235/2022), sin que se haya aportado escrito o documentación posterior a su entrega.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDU se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 19 de enero de 2022 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ratificándose en su informe técnico emitido para la resolución de incoación.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 14 de septiembre de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Con fecha 23 de diciembre de 2021 entró en vigor la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA). Resultará de aplicación lo previsto en la letra c).1ª de la disposición transitoria primera de la LISTA, que establece las siguientes reglas: "c) Disciplina urbanística:

1.ª Los procedimientos que, al momento de entrada en vigor de la presente Ley, estuvieran ya iniciados, se tramitarán y resolverán con arreglo a la legislación en vigor en el momento de su iniciación".

El presente procedimiento consta incoado con anterioridad a la entrada en vigor de la LISTA, por lo que, según lo establecido en la citada disposición transitoria, debe resolverse conforme a la legislación en vigor en el momento de su incoación, es decir, resulta de aplicación la LOUA y RDU.

Ahora bien, la LISTA sí resultará de aplicación para el caso que, transcurrido el plazo voluntario establecido en la resolución del expediente, no se haya procedido a la reposición de la realidad física alterada, es decir, la ejecución forzosa de las medidas de adecuación de la realidad a la ordenación urbanística en los términos previstos en el artículo 154 de la LISTA.

2.- Visto el escrito presentado por Soraya Martín Martín, procede valorarlo de la siguiente forma:

2.1.- En cuanto a la alegación descrita en la letra a), la resolución de incoación considera a la alegante como propietaria y promotora según la denuncia interpuesta con fecha 15 de mayo de 2021 por la Fiscalía del Área de Dos Hermanas al Juzgado de Instrucción sobre las diligencias de investigación 98/2020, que obra en el expediente. La documentación aportada en el escrito de alegaciones no desdice lo anterior sino confirma la propiedad de la alegante. Por tanto, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39.5 del RDU, al establecer que la tramitación del presente procedimiento de protección de la legalidad urbanística ha de seguirse "contra la persona que aparezca como propietaria del inmueble afectado en el momento del inicio del procedimiento de restablecimiento de la legalidad. A estos efectos, y salvo prueba en contrario, la Administración actuante podrá considerar propietaria a la persona que figure como tal en los Registros Públicos que produzcan presunción de titularidad, o, en su defecto, a quien aparezca con tal carácter en registros fiscales, o al poseedor en concepto de dueño que lo sea pública y notoriamente (...). Sin perjuicio de lo anterior, durante el curso del procedimiento,





podrán personarse o deberán ser citadas en su caso otras personas que puedan ser titulares de intereses legítimos, individual o colectivo, que pudieran resultar afectadas por la resolución”, todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables conforme a lo establecido en el artículo 63 del RDU.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación en cuanto que la resolución de incoación ua figura como propietaria la alegante.

Respecto al acta notarial de 28 de marzo de 2019 que adjunta al escrito de alegaciones, en ella se hace constar la transmisión de una participación en proindiviso (y no de parcela como indica expresamente el alegante) de los terrenos que conforman la la finca “El Nevero” por Eva María Moreno Carrascosa a favor del alegante mediante contrato privado de fecha 13 de enero de 2019. Se hace constar que es imposible otorgar escritura pública de compraventa por lo siguiente: 1) que la finca matriz, de la cual procede la participación indivisa vendida, no ha obtenido del Ayuntamiento la correspondiente licencia de segregación y /o parcelación, 2) que los terrenos no han sido recalificados y en la actualidad tienen la naturaleza de rústicos, por lo que impide actualmente su división o parcelación y 3) que de proceder al otorgamiento solicitado en las actuales condiciones urbanísticas en que se encuentra la finca, se incurriría en los supuestos contemplados por los apartados 1.b y 22 del artículo 66 de la LOUA. Por tanto, la alegante es conocedora de que adquiriría una participación indivisa de una finca rústica (sin uso individualizado) y de la imposibilidad de cualquier acto de parcelación o construcción alguna y de sus posibles consecuencias administrativas.

La parcela nº 67 se localiza en la parcelación urbanística ilegal conocida como “Albaraka” o “El Nevero”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, finca registral 58.037. En relación a estos terrenos este Ayuntamiento ha tramitado expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 603/2019, habiéndose ordenado la restitución de la realidad física alterada mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 31 de julio de 2019, por estar ejecutándose obras de parcelación y urbanización, constando anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de la incoación del procedimiento con solicitud expresa de que tenga efectos de prohibición absoluta de disponer.

En este orden, el informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 19 de enero de 2022 reitera “la existencia de ese expediente de protección de la legalidad 603/2019 por parcelación urbanística ilegal por un lado, por otro que en el acta notarial aportada como documento uno en este escrito de alegaciones, se manifiesta por que los terrenos son de naturaleza rústica, y que incluso a fecha del acta no se pueden ser divididos y parcelados. Y respecto al cerramiento, el informe de la Inspección Municipal con boletín de denuncia n.º 38/2020 de fecha 8 de marzo de 2020, el cual goza de presunción de veracidad, indica la ejecución de ese cerramiento, no desvirtuándose en las alegaciones presentadas tal extremo”.

El citado acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 31 de julio de 2019 también dispuso dar traslado del presente acuerdo y remitir copia del expediente al Ministerio Fiscal (Diligencias de Investigación n.º 11/2019), a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y el artículo 37.3 del RDU, así como al Juzgado Decano de Alcalá de Guadaíra para su conocimiento. Así, consta en el expediente Decreto de Conclusión y Diligencia de Investigación n.º 11/2019 por la Fiscalía de Dos Hermanas de fecha 25 de junio de 2019 en el que se acordaba interponer denuncia penal por delito contra la ordenación del territorio del artículo 319 del Código Penal, consistiendo los hechos presuntamente delictivos en la parcelación y urbanización de la parcela 1 del polígono 32.





Además, en la parcelación urbanística ilegal descrita existen otros expedientes de protección de la legalidad urbanística, así como procedimientos judiciales en vía Penal por delitos contra la Ordenación del Territorio, por la ejecución de actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, siendo no compatibles con la ordenación urbanística y sin ser susceptibles de legalización, por lo que es incierto que este Ayuntamiento permita una situación consolidada de actuaciones en dichos terrenos.

Cabe citar la sentencia de la Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, del Tribunal Supremo, de 1 de octubre 2009 (Rec. 2163/2005) que establece que “aunque el recurrente invoca la doctrina del Tribunal Supremo sobre el imperativo de lo fáctico para concluir que el suelo ha de ser clasificado como suelo urbano consolidado, ha de notarse que en el caso de urbanizaciones ilegales ni siquiera se impone la clasificación de los terrenos como suelo urbano. En efecto, para que unos terrenos merezcan la clasificación de suelo urbano no es suficiente con que cuenten con los servicios urbanísticos en condiciones adecuadas para servir a la edificación, sino que es necesario también que la existencia de esos servicios proceda de la ejecución de un plan, lo que aquí no ocurrió, ya que de otra forma se llegaría al resultado jurídicamente inadmisibles, de que las ilegalidades urbanísticas se impondrían por la fuerza de los hechos. En este sentido ver la sentencia del Tribunal Supremo de 11 julio 1989, en la que se afirma que en el caso de que la consecución de esos servicios hubiera tenido lugar de manera subrepticia o fraudulenta queda al arbitrio del planificador municipal clasificar o no de suelo urbano esos terrenos, y la de 6 mayo 1997 según la cual los servicios adquiridos por la vía de hecho no imponen la clasificación de los terrenos como suelo urbano. Parece, pues, que acuerdo con la principal línea jurisprudencial, la fuerza normativa de lo fáctico no impone la clasificación como suelo urbano de los terrenos que hubieran sido urbanizados ilegalmente. Ello pone de manifiesto que la obligación de la Administración de clasificar como urbanos los terrenos que disponen de los servicios urbanísticos enunciados en la legislación urbanística no tiene realmente su origen en una especial capacidad vinculadora de la realidad física, sino única y exclusivamente en la propia legalidad. Por ello, cuando se ha actuado ilegalmente, la Administración no tiene obligación de clasificar los terrenos como suelo urbano”.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.3.- Respecto a la alegación descrita en la letra c), de su contenido no queda desvirtuado el informe técnico y el informe jurídico emitidos que sirven de base para el acuerdo impugnado al tratarse de actuaciones realizadas sin contar con la preceptiva licencia, siendo no compatibles y sin ser susceptibles de legalización. Estamos ante un procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística ordenado a restituir la realidad física alterada, constituyendo ésta una medida de carácter real, dirigida por tanto a quien en cada momento ostente la titularidad de la obra, que es quien puede hacer efectiva esa restitución. Tal como dispone el artículo 38 del RDU, las medidas de protección de la legalidad urbanística tienen carácter real y alcanzan a los terceros adquirentes de los inmuebles objeto de tales medidas, dada su condición de subrogados por la Ley en las responsabilidades por el causante de la ilegalidad urbanística.

Sobre que los elementos edificatorios son de móviles y de fácil retirada, el informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 19 de enero de 2022 indica “que las actuaciones ejecutadas en la parcela, son actos sujetos a licencia, según establece el vigente PGOU, no pudiendo concederse dichas licencias, por encontrarnos en el ámbito de una parcelación urbanística ilegal, como se indica en el informe técnico de fecha 12 de mayo de 2020”. Además, se ratifica en su informe emitido para la incoación del expediente, siendo las actuaciones ejecutadas no compatibles con la ordenación urbanística y no susceptibles de legalización.





En todo caso, cabe señalar que la ejecución del cerramiento está sujeta a licencia conforme a lo dispuesto en el artículo 8 m) del RDU, al citar expresamente “los cierres, muros y vallados permanentes de fincas y parcelas”. Por otra parte, el artículo 8 i) del RDU establece que quedan sujetas a licencia las actuaciones que comprenden “la instalación o ubicación de casas prefabricadas, caravanas fijas e instalaciones similares, provisionales o permanentes, excepto que se efectúen dentro de campamentos de turismo o camping legalmente autorizados y en zonas expresamente previstas para dicha finalidad en el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico”. Tanto la ejecución del cerramiento como el resto de elementos edificatorios no son legalizables en atención a los informes técnicos obrantes en el expediente.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.4.- Respecto a la alegación descrita en la letra d), cabe remitirnos a lo expuesto en el punto 2.2, siendo completamente incierto que esta Administración permita la consolidación de actuaciones en la parcelación ilegal conocida como “Albaraka” o “El Nevero”, ni exista consentimiento de ello.

La orden de demolición no resulta desproporcionada, ya que conforme a lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la LOUA, ha de procederse a la medida de reposición de la realidad física alterada cuando se trate de actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística (como ocurre en el presente caso).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 18 de febrero de 2019 (recurso 357/2016) ha afirmado que: “El Tribunal Supremo, ha declarado repetidamente que en los casos de actuaciones contrarias al planeamiento urbanístico es imprescindible restaurar la realidad física alterada o transformada por la acción ilegal, de manera que no existe la posibilidad de optar entre dos o más medios distintos y no es, por tanto, aplicable el principio de proporcionalidad (Sentencias de 28 de abril de 2000 , 15 de octubre de 2001, 23 de octubre de 2001 y 2 de octubre de 2002). Y la de 2-10-02 declara: En los casos de actuaciones que, como la que se enjuicia, contradicen el planeamiento urbanístico la Administración resulta obligada a restaurar la realidad física alterada o transformada por medio de la acción ilegal. No tiene posibilidad de optar entre dos o más medios distintos (así se declara, por ejemplo, en los mismos casos resueltos en las sentencias de 16 de mayo de 1990 (14) y de 3 de diciembre de 1991) por lo que no resulta de aplicación el principio de proporcionalidad. La vinculación positiva de la Administración Pública a la Ley (art. 103.1 CE) obliga a ésta a respetar la Ley: es decir, a ordenar la demolición”.

Resulta significativa la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 18 de noviembre de 2004, Rec. 535/2002, partiendo de actuaciones dentro de una parcelación ilegal (similar al caso que nos obedece) se pronunció sobre el alcance de la orden de demolición, expresando lo siguiente: “A lo que ha de añadirse que como tiene declarado el Tribunal Supremo en la sentencia de 8 de mayo de 2001, en ámbitos como el urbanístico “las potestades administrativas tienen una escasa funcionabilidad discrecional, siendo esencialmente regladas debiendo someterse los órganos administrativos en su ejercicio al imperio de la Ley, evitando que el desarrollo urbano de las ciudades queda al capricho de los particulares, que pretenden imponer por la fuerza de los hechos resultados urbanísticos que no se acomoden a la legalidad, u operan al margen, o en contra de principios que la materializan, siempre de espaldas al interés público que debe imperar en la Ordenación Urbanística del Territorio. De aquí que en última instancia, si bien la orden de demolición debe configurarse como una medida excepcional, ello no implica que la misma no deba aplicarse y con la finalidad reparadora ya referida en aras, en todo caso de la defensa del principio de legalidad, por lo que sólo desde el principio de proporcionalidad podría hacerse evitable la demolición (arts. 103 a 106 de la Constitución, 1, 4 del Título Preliminar del Código Civil; 84.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/85; art. 6 del Reglamento de Servicios





de las Corporaciones Locales), que evidentemente no concurren en este caso pues ni el ordenamiento jurídico posibilita en este caso elegir uno entre varios medios utilizables, y el único medio utilizado a sí resulta a tales fines inadecuado ni excesivo en relación con las características del caso contemplado, y más si se quiere impedir que estas situaciones heteróclitas y reiteradas sigan produciéndose". En nuestro caso, la orden de demolición queda legitimada al tratarse de obras no legalizables dentro de una parcelación ilegal, su incumplimiento conllevaría a la vulneración del principio de legalidad e iría en contra del carácter de naturaleza reparadora que tienen los expedientes de protección de la legalidad urbanística, además, como bien determina la sentencia el desarrollo urbano de las ciudades no puede quedar a la libre voluntad de los particulares y más aún si cabe en suelo clasificado como no urbanizable.

Todo lo expuesto es corroborado por los artículos 192.1 de la LOUA y 61.1 del RDU, resultando obligada la Administración a tomar las medidas oportunas a fin de reponer la situación física alterada por aquella actuación ilícita.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.5.- Respecto a la alegación descrita en la letra e), reproducir lo indicado en el informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 19 de enero de 2022, proponiendo su desestimación al señalar que "en el informe técnico (emitido para la resolución de incoación del expediente) se indica que los mismos son estimativos y que los mismos se calculan aplicando los valores de la base de costos de la construcción de la Junta de Andalucía, no aportando el interesado otra base de costes en la que basar los costes".

Cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Las Islas Baleares de 27 de abril de 2015, Rec. 29/2015 que, en cuanto a la valoración de las obras realizada por los servicios técnicos (pudiéndose extender a la valoración de la ejecución material de la restitución), no infringe ninguna disposición normativa (como resulta en el presente caso en relación a la normativa autonómica de aplicación) "ya que el órgano decisor (en este caso, el Consell Executiu) puede servirse de los informes emitidos por sus propios servicios a los efectos de adoptar una decisión al respecto, máxime cuando uno de los puntos controvertidos por las partes era la valoración de las obras ejecutadas sin licencia. Este motivo también debe ser rechazado, al no concurrir causa de nulidad ni anulabilidad alguna (...) El espíritu o finalidad de la regla privilegiada era fomentar el restablecimiento voluntario de la legalidad urbanística, a fin de evitar la necesidad de acometer la ejecución forzosa por parte de la Administración, al conllevar actuaciones largas y costosas. Por consiguiente, si el propietario restablecía la situación física antes de que finalizase el plazo fijado por la Administración, en su caso, o incluso antes de ser requerido o sancionado por la Administración, como aquí sucede, el resultado es el mismo, se evita la ejecución forzosa".

En todo caso, lo determinante es que una vez se produzca la resolución del expediente ordenando la reposición de la realidad física alterada, ésta se lleve a efecto, con el propósito de evitar la adopción de medidas de ejecución forzosa.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.6.- Respecto a la alegación descrita en la letra f), reiterarnos en los fundamentos expuestos en los puntos 2.2. y 2.4, por lo que no existe quebrantamiento de los principios de confianza legítima y buena fe.

Además, respecto a dichos principios la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 31 de octubre de 2017 (Rec. 149/2017) ha afirmado lo siguiente: "El primer motivo de la apelación debe ser rechazado. Como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2011 citando a la dictada en fecha de 10-5-99, la doctrina sobre el principio de protección de la confianza legítima, relacionado con





los más tradicionales en nuestro ordenamiento de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, y que comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y la jurisprudencia de esta Sala, el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones. O dicho en otros términos, la virtualidad del principio invocado puede suponer la anulación de un acto o norma y, cuando menos, obliga a responder, en el marco comunitario de la alteración (sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego, y sin las debidas medidas correctoras o compensatorias) de las circunstancias habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento. Sin embargo, el principio de confianza legítima no garantiza la perpetuación de la situación existente; la cual puede ser modificada en el marco de la facultad de apreciación de las instituciones y poderes públicos para imponer nuevas regulaciones apreciando las necesidades del interés general. En este caso las alegaciones del apelante no pueden tener favorable acogida, pues difícilmente puede admitirse la aplicación de los principios de buena fe y confianza legítima respecto de quien ha realizado una actuación al margen de la legalidad, pues el apelante ejecutó obras de ampliación sin la preceptiva licencia urbanística, que excedían del objeto de las obras de mera reforma interior que podían ser objeto de la comunicación previa que llevó a cabo. El hecho de que haya, según manifiesta, miles de viviendas en la zona con ampliaciones similares supuestamente toleradas por el Ayuntamiento, no es óbice que para que se cumpla la legalidad urbanística, pues la igualdad solo puede predicarse en la legalidad. Además, más allá de fotografías de otras viviendas, se carece de material probatorio alguno que acredite que las obras realizadas en aquellas otras viviendas se hallen en la misma situación jurídica que las del apelante hasta el punto de haber llevado a aquél al convencimiento legítimo de actuar amparado por la legalidad”.

En esa misma línea, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 4 mayo de 2016 (Rec. 619/2015) ha afirmado lo siguiente: “En lo atinente a la interdicción de la arbitrariedad administrativa (art. 9.3 CE) y al principio de confianza legítima por no actuar frente a aquellos otros cerramientos existentes en el mismo edificio, debe afirmarse que no hay constancia probatoria alguna de tal afirmación, por lo que estas alegaciones carecen de fundamentación válida y que la supuesta inactividad administrativa al respecto, de existir, además de poder ser denunciada por cualquier ciudadano en ejercicio de la acción pública (como en este caso aconteció con la denuncia formulada por una vecina), no puede convalidar situaciones urbanísticas contrarias a la legalidad (arts. 9.3 y 103.1 CE) como la que aquí se enjuicia”.

Por último, reiteramos que estamos ante un expediente de protección de la legalidad urbanística resultando esta Administración obligada a adoptar las medidas que permitan la restauración del orden jurídico perturbado, conforme a la normativa urbanística de aplicación, sin que pueda entrar a valorar cuestiones de otra índole que afectan a la esfera privada con relación a las personas que cita el alegante como intervinientes en el momento de la compra.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.7.- Respecto a la alegación descrita en la letra g), debe indicarse la independiente naturaleza del procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística (objeto del presente recurso) con respecto al sancionador administrativo.

El artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana recoge expresamente: “Cuando con ocasión de los expedientes administrativos que se instruyan por infracción urbanística o contra la ordenación del territorio aparezcan indicios del carácter de delito del





propio hecho que motivó su incoación, el órgano competente para imponer la sanción lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos de exigencia de las responsabilidades de orden penal en que hayan podido incurrir los infractores, absteniéndose a aquél de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa sin perjuicio de la adopción de medidas de reposición a la situación anterior a la comisión de la infracción”.

El artículo 37.3 del RDUa establece expresamente: “En los casos de indicios de delito en el hecho que haya motivado el inicio del procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado, la Administración pública competente para resolver procederá conforme a lo previsto en el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo”.

De lo expuesto, con independencia de la apertura de diligencias penales por las actuaciones realizadas, ésta no exime de que este Ayuntamiento pueda continuar con la tramitación del expediente de protección de la legalidad urbanística a fin de adoptar las medidas de reposición de la realidad física alterada.

Cabe citar la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2010 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo contencioso-administrativo de Sevilla, al afirmar que “la parte apelante confunde la naturaleza del procedimiento de protección de la legalidad urbanística, pues el mismo no es procedimiento sancionador sino de protección y restauración de la legalidad. Como se dijo en la sentencia del Tribunal Superior de Andalucía (Sevilla) de 20 de junio de 2002, dictada en recurso 71/2002, la naturaleza del expediente de protección de la legalidad urbanística, en modo alguno es sancionadora, sino de protección y restauración en su caso de orden urbanístico perturbado. En el mismo sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2000, dictada en recurso 369/1995, que este procedimiento (el de protección de la legalidad urbanística) es compatible, y distinto, de la imposición de sanciones a los responsables, previa tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. La coercibilidad de la norma urbanística se disocia así en estos dos mecanismos de protección conectados entre sí y compatibles entre ellos, sin que su dualidad infrinja, como es obvio, el principio "non bis in idem" (sentencias de 15 de diciembre de 1983, 3 de noviembre de 1992 y 24 de mayo de 1995). No estamos en el caso del procedimiento de legalidad urbanística ante un procedimiento sancionador sino ante un procedimiento de naturaleza reparadora (sentencia del Tribunal Superior de Madrid de 6 de mayo de 2004, dictada en recurso 3607/1996)”.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación, en cuanto que la comunicación de la apertura de diligencias penales no produce la suspensión del presente procedimiento de protección de la legalidad urbanística.

2.8.- Respecto a la alegación descrita en la letra h), vistos los fundamentos expuestos anteriormente proponiendo la desestimación de las alegaciones, no procede lo solicitado, siendo la resolución de incoación conforme a derecho, por lo que no ha lugar a la nulidad de pleno derecho (tampoco expresa los apartados del artículo 47 vulnerados), ni al archivo del presente procedimiento de protección de la legalidad urbanística.

3.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDUa disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

4.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDUa y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas (en adelante





Ley 39/2015), se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

5.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDU, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDU.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones objeto del presente procedimiento son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la restitución de la realidad física alterada mediante la demolición de lo construido ilegalmente (artículo 49.2.a del RDU). Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico y que el informe técnico municipal de fecha 19 de enero de 2022 se ratifica en su informe emitido para la incoación

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: “Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el





Ordenamiento urbanístico”; y concluye la sentencia: “Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia” (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este parece ser el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDU que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones, procede la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados de la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDU.

6.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: “Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta”. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que “la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden





urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: "En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad".

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata "de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria".

Respecto del presente expediente, se ha de indicar que la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, finalmente, no resulta afectada, por cuanto las actuaciones se encuentran en terrenos que no son ya de su propiedad por transmisión en escritura pública, según ha quedado acreditado en el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 603/2019,





considerándose esta entidad junto a Diego Gómez Durán de un muro medianero, pero no de la finca objeto del presente expediente, aunque siga siendo titular registral.

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente, debe seguirse contra Diego Gómez Durán -como titular catastral-, Soraya Martín Martín -titular y promotora según la denuncia interpuesta por la Fiscalía del Área de Dos Hermanas sobre las diligencias de investigación 98/2020 y según la documentación presentada en el escrito de alegaciones) y Eva María Moreno Carrascosa -como vendedora en documento privado de una participación en proindiviso-. Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

8.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados en los términos previstos en la LISTA, tal como se ha expuesto en el fundamento de derecho 1º. Según el artículo 154.3 de la LISTA, el importe de las multas coercitivas ascenderá al 10% del valor de las obras de reposición, con un máximo de 10.000 € y, en todo caso, como mínimo, de 1.000 €.

En el caso ejecución subsidiaria, se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador.





9.- La resolución del presente expediente resulta necesario que se traslade a la Fiscalía del Área de Dos Hermanas (Diligencias de Investigación n.º 98/20) y al Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción n.º 2 de Alcalá de Guadaíra (Procedimiento Abreviado n.º 30/2021).

10.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 del RDU, de la resolución que ordene la reposición de la realidad física alterada ha de darse traslado por el órgano competente a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones objeto del presente expediente.

11.- En la Delegación de Urbanismo constan escritos presentados por la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio con registros de entrada 20 de septiembre y 10 de diciembre de 2019 (su expediente de referencia 115/41/19/0173) relativo a las actuaciones urbanísticas que se vienen desarrollando en la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, paraje "El Nevero". En cumplimiento de lo anterior, consta oficio dirigido a esa Secretaría de fecha 15 de enero de 2020, comprometiéndose este Ayuntamiento a trasladar los diferentes acuerdos que se vayan adoptando que ordenen la restitución de la legalidad urbanística sobre los terrenos identificados, como concurre en el presente expediente.

12.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar íntegramente las alegaciones presentadas mediante instancia general con fecha de entrada 13 de enero de 2022 (número de registro de entrada electrónico 1043) por Antonio Reina Romero en nombre y representación Soraya Martín Martín, contra la resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº nº 3406/2021, de 3 de diciembre, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamento de derecho 2º del informe jurídico transcrito).

Segundo.- Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 5847/2020, ordenando a Soraya Martín Martín, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa, la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes en ejecución de dos construcciones y cerramiento, ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en parcela n.º 67 de la parcelación urbanística ilegal conocida como "Albaraka" o "El Nevero", que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

Tercero.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo segundo para el cumplimiento





voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados siguiendo los criterios establecidos en el artículo 154.3 de la LISTA. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 19.726,63 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Cuarto.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con el artículo 154.3 de la LISTA, el incumplimiento de la resolución que orden las medidas para adecuar la realidad a la ordenación urbanística, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras de reposición con un máximo de 10.000 € y como mínimo de 1.000 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo a Soraya Martín Martín, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones descritas en el presente acuerdo.

Séptimo.- Dar traslado del presente acuerdo a la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio (expediente de referencia 115/41/19/0173).

Octavo.- Dar traslado del presente acuerdo a la Fiscalía del Área de Dos Hermanas (Diligencias de Investigación n.º 98/20) y al Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción n.º 2 de Alcalá de Guadaíra (Procedimiento Abreviado n.º 30/2021).

Noveno.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local para su conocimiento.

8º URBANISMO/EXPTE. 3039/2021. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON





LICENCIA MUNICIPAL EN PARCELA N.º 108 DE LA PARCELACIÓN URBANÍSTICA ILEGAL CONOCIDA COMO “ALBARAKA” O “EL NEVERO”.- Examinado el expediente que se tramita para resolver expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en parcela n.º 108 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “Albaraka” o “El Nevero”, y **resultando:**

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 3476/2021, de 9 de diciembre, se acordó “incoar a José Antonio Jiménez Bozada (titular según el Boletín de denuncia de Inspección Territorial), Diego Gómez Durán (titular catastral), a la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU (titular registral) y a Eva María Moreno Carrascosa, expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDU), por actuaciones consistentes en ejecución de instalación de casa móvil, que se han ejecutado sin contar con la preceptiva licencia en parcela n.º 108 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “Albaraka” o “El Nevero”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advierte de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU”. Además, en la resolución de incoación se acordó la concesión de trámite de audiencia a los interesados y se acordó dar traslado al Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (en adelante, Texto Refundido de la Ley del Suelo) y el artículo 37.3 del RDU, al entenderse que existen indicios de delito.

Respecto a la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, finca registral 58.037, parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, consta expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 603/2019, habiéndose ordenado a Diego Gómez Durán y a Eva María Moreno Carrascosa (en su condición de propietarios o poseedores actuales de los terrenos afectados) y a Goyeneta Renta Patrimonio SLU (en su condición de propietario junto a Diego Gómez Durán del muro medianero construido), la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones que se están ejecutando -parcelación y urbanización-. Asimismo, consta la tramitación de otros expedientes de protección de la legalidad urbanística por la ejecución de diversas actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en la parcelación urbanística ilegal.

Consta en el expediente la notificación de la citada resolución de incoación a los interesados. La notificación a Fernando Grande Portillo, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa se ha practicado mediante edicto en el BOE nº 313, de fecha 30 de diciembre de 2021, al no haberse podido notificar en el último domicilio conocido. Se ha de indicar que en otro expediente de protección de legalidad urbanística tramitado en este Ayuntamiento (en concreto el expediente número 603/2019), constan escritos remitidos por la Jefatura Policía Local de Dos Hermanas (por ser conocido sus últimos domicilios en ese municipio), poniendo en conocimiento la imposibilidad de llevar a cabo la notificación de la resolución de incoación a Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa, a pesar de la labor de investigación llevada a cabo a tal efecto.





Transcurrido el trámite de audiencia, no consta incorporado al expediente escrito de alegaciones a la resolución de incoación.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDUa se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 10 de febrero de 2022 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ratificándose en su informe técnico emitido para la resolución de incoación.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 14 de septiembre de 2022, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Con fecha 23 de diciembre de 2021 entró en vigor la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA). Resultará de aplicación lo previsto en la letra c).1ª de la disposición transitoria primera de la LISTA, que establece las siguientes reglas: "c) Disciplina urbanística:

1.ª Los procedimientos que, al momento de entrada en vigor de la presente Ley, estuvieran ya iniciados, se tramitarán y resolverán con arreglo a la legislación en vigor en el momento de su iniciación".

El presente procedimiento consta incoado con anterioridad a la entrada en vigor de la LISTA, por lo que, según lo establecido en la citada disposición transitoria, debe resolverse conforme a la legislación en vigor en el momento de su incoación, es decir, resulta de aplicación la LOUA y RDUa.

Ahora bien, la LISTA sí resultará de aplicación para el caso que, transcurrido el plazo voluntario establecido en la resolución del expediente, no se haya procedido a la reposición de la realidad física alterada, es decir, la ejecución forzosa de las medidas de adecuación de la realidad a la ordenación urbanística en los términos previstos en el artículo 154 de la LISTA.

2.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDUa disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

3.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDUa y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

4.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDUa, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDUa.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones objeto del presente procedimiento son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la restitución de la realidad física alterada mediante la demolición de lo construido ilegalmente (artículo 49.2.a del RDUa) y retirada de la instalación. Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico y que el informe técnico municipal de fecha 10 de febrero de 2022 se ratifica en su informe emitido para la incoación

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras





que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: “Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico”; y concluye la sentencia: “Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia” (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este parece ser el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDUa que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones, procede la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados de la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDUa.

5.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser





susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: "Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que "la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de





fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: “En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad”.

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata “de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria”.

Respecto del presente expediente, se ha de indicar que la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, finalmente, no resulta afectada, por cuanto las actuaciones se encuentran en terrenos que no son ya de su propiedad por transmisión en escritura pública, según ha quedado acreditado en el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 603/2019, considerándose esta entidad junto a Diego Gómez Durán de un muro medianero, pero no de la finca objeto del presente expediente, aunque siga siendo titular registral.

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente, debe seguirse contra Diego Gómez Durán -como titular catastral-, José Antonio Jiménez Bozada -titular según el Boletín de denuncia de Inspección Territorial titular- y Eva María Moreno Carrascosa -como vendedora en documento privado de una participación en proindiviso-. Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose,





transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

7.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados en los términos previstos en la LISTA, tal como se ha expuesto en el fundamento de derecho 1º. Según el artículo 154.3 de la LISTA, el importe de las multas coercitivas ascenderá al 10% del valor de las obras de reposición, con un máximo de 10.000 € y, en todo caso, como mínimo, de 1.000 €.

En el caso ejecución subsidiaria, se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador.

8.- La resolución de incoación acordó dar traslado del expediente a la Fiscalía del Área de Dos Hermanas, a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y el artículo 37.3 del RDU, y al Seprona para su conocimiento y efectos.

En tal caso, del acuerdo de restitución que se adopte se deberá dar traslado a la Fiscalía de Dos Hermanas y al Seprona para su conocimiento.

9.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 del RDU, de la resolución que ordene la reposición de la realidad física alterada ha de darse traslado por el órgano competente a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones objeto del presente expediente.

10.- En la Delegación de Urbanismo constan escritos presentados por la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio con registros de entrada 20 de septiembre y 10 de diciembre de 2019 (su expediente de referencia 115/41/19/0173) relativo a las actuaciones urbanísticas que se vienen desarrollando en la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, paraje "El Nevero". En cumplimiento de lo anterior, consta oficio dirigido a esa Secretaría de fecha 15 de enero de 2020, comprometiéndose este Ayuntamiento a trasladar los diferentes acuerdos que se vayan adoptando que ordenen la restitución de la legalidad urbanística sobre los terrenos identificados, como concurre en el presente expediente.





11.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 3039/2021, ordenando a José Antonio Jiménez Bozada, la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes en ejecución de instalación de casa móvil sin contar con la preceptiva licencia en parcela n.º 108 de la parcelación urbanística ilegal conocida como “Albaraka” o “El Nevero”, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, y que formaría parte de la finca registral nº 58.037, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

Segundo.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo primero para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados siguiendo los criterios establecidos en el artículo 154.3 de la LISTA. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 2.879,80 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Tercero.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con el artículo 154.3 de la LISTA, el incumplimiento de la resolución que orden las medidas para adecuar la realidad a la ordenación urbanística, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras de reposición con un máximo de 10.000 € y como mínimo de 1.000 €. En todo caso,





transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, informar que, conforme dispone el artículo 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a José Antonio Jiménez Bozada, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa.

Quinto.- Dar traslado del presente acuerdo a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones descritas en el presente acuerdo.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio (expediente de referencia 115/41/19/0173).

Séptimo.- Dar traslado del presente acuerdo a la Fiscalía de Dos Hermanas y al Seprona.

Octavo.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local para su conocimiento.

9º SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/ EXPTE. 7003/2022. CONTRATACIÓN DE REDACCIÓN DE PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN, DIRECCIÓN FACULTATIVA Y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN DE PLAZA EN CALLE NICOLÁS ALPÉRIZ, Y DOTACIÓN DE APARCAMIENTOS COMPLEMENTARIOS DE LA ZONA PEATONALIZADA: ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.-

Examinado el expediente que se tramita para la contratación de redacción de proyecto básico y de ejecución, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de las obras de Urbanización de Plaza en calle Nicolás Alpérez, y dotación de aparcamientos complementarios de la zona peatonalizada, y **resultando**:

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 13 de mayo de 2022, aprobó el expediente de contratación n.º 7003/2022, ref. C-2022/032, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto simplificado, el contrato de prestación del servicio de redacción de proyecto básico y de ejecución, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de las obras de "Urbanización de Plaza en calle Nicolás Alpérez, y dotación de aparcamientos complementarios de la zona peatonalizada".

El anuncio de licitación fue publicado en el Perfil de Contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 17 de mayo de 2022. El plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 1 de junio de 2022. Durante el plazo hábil abierto se presentaron proposiciones por parte de los siguientes licitadores:

LICITADORES	CIF
1.- ABOT ARQUITECTURA S.L.U.	B90048125
2.- FLEONYLEON ARQUITECTOS S.L.P.	B18666552
3.- U.T.E. formada por:	-----





<ul style="list-style-type: none"> INCASUR CONSULTORES S.L. (CIF B23445737) Jorge Agustino Aponte(DNI ***7578**) 	
<p>4.- U.T.E. formada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> MRPR ARQUITECTOS S.L.P Elvira María Rivero Yanes(DNI ***4921**) Rafael Sollero López (DNI ***1232**) 	-----
5.- MARIÑAS ARQUITECTOS ASOCIADOS S.L.P.	B91599977
6.- MLOPEZ ARQUITECTOS S.L.P.	***3746**
7.- NOVASA CONSULTORES S.L.	B90035684
8.- OMBU ARQUITECTOS S.L.P.	B90475914

Convocada Mesa de Contratación al efecto, la misma decide en su primera sesión el día 7 de junio de 2022, adoptar los siguientes acuerdos por la unanimidad de sus miembros:

“Primero.- Proceder a la apertura del sobre A que contiene la documentación general de los licitadores presentados, así como la parte de sus respectivas ofertas que está sujeta a criterios evaluables mediante juicio de valor, siendo su resultado el siguiente:

LICITADORES	Contenido del archivo electrónico o sobre A
1.- ABOT ARQUITECTURA SLU	a) declaración responsable de aptitud para licitar, declaración responsable complementaria de habilitación profesional y solvencia y memoria técnica, conforme a lo previsto en el Anexo II del PCAP b) documentación técnica evaluable mediante juicio de valor
2.- FLEONYLEON ARQUITECTOS SLP	a) declaración responsable de aptitud para licitar, declaración responsable complementaria de habilitación profesional y solvencia y memoria técnica, conforme a lo previsto en el Anexo II del PCAP b) documentación técnica evaluable mediante juicio de valor
3.- U.T.E. formada por: INCASUR CONSULTORES S.L. Jorge Agustino Aponte(DNI ***7578**)	a) declaración responsable de aptitud para licitar, declaración responsable complementaria de habilitación profesional y solvencia y memoria técnica, conforme a lo previsto en el Anexo II del PCAP b) documento conjunto manifestando su voluntad de concurrir en U.T.E. e indicando representante y porcentaje de participación. c) documentación técnica evaluable mediante juicio de valor
4.- U.T.E. formada por: Mrpr Arquitectos S.L.P Elvira María Rivero Yanes(DNI ***4921**) Rafael Sollero López (DNI ***1232**)	a) declaración responsable de aptitud para licitar, declaración responsable complementaria de habilitación profesional y solvencia y memoria técnica, conforme a lo previsto en el Anexo II del PCAP b) documento conjunto manifestando su voluntad de concurrir en U.T.E. e indicando representante y porcentaje de participación. c) documentación técnica evaluable mediante juicio de valor
5.- MARIÑAS ARQUITECTOS ASOCIADOS SLP	a) declaración responsable de aptitud para licitar, declaración responsable complementaria de habilitación profesional y solvencia y memoria técnica, conforme a lo previsto en el Anexo II del PCAP b) documentación técnica evaluable mediante juicio de valor
6.- MLOPEZ ARQUITECTOS SLP	a) declaración responsable de aptitud para licitar, declaración responsable complementaria de habilitación profesional y solvencia y memoria técnica, conforme a lo previsto en el Anexo II del PCAP b) documentación técnica evaluable mediante juicio de valor
7.- NOVASA CONSULTORES SL	a) declaración responsable de aptitud para licitar, declaración responsable complementaria de habilitación profesional y solvencia y memoria técnica, conforme a lo previsto en el Anexo II del PCAP b) documentación técnica evaluable mediante juicio de valor

Segundo.- La admisión de todos los licitadores presentados, sin perjuicio de que el licitador que resulte propuesto adjudicatario del contrato deba justificar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y solvencia establecidos en el pliego, así como convocar nueva sesión





de la Mesa, para proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre B de los licitadores admitidos.

Tercero.- La publicación de la presente acta, una vez firmada, en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.”

Posteriormente, se procedió a remitir con fecha 7 de junio de 2022 a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos (GMSU en adelante), como unidad administrativa promotora del expediente, la documentación contenida en los sobres A para que dispusiera la emisión de informe técnico de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor.

Con fecha 28 de julio de 2022 por parte de Margarita García Gómez, Arquitecta de la GMSU, y de Francisco Javier Ruiz Recco, Arquitecto de la GMSU, se emite informe técnico de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor de los licitadores admitidos, con el siguiente resultado:

LICITADOR	Adecuación de la propuesta a los criterios de implantación	Calidad arquitectónica de la intervención	TOTAL
ABOT ARQUITECTURA, S.L.U.	2,75 puntos	6,00 puntos	8,75 puntos
FLEONYLEON ARQUITECTOS, S.L.P.	8,25 puntos	8,50 puntos	16,75 puntos
U.T.E. INCASUR CONSULTORES S.L. - Jorge Agustino Aponte	5,50 puntos	7,00 puntos	12,50 puntos
U.T.E. MRPR Arquitectos S.L.P. - Elvira María Rivero Yanes - Rafael Sollero López	11,00 puntos	9,50 puntos	20,50 puntos
MARIÑAS ARQUITECTOS ASOCIADOS, S.L.P.	7,25 puntos	5,50 puntos	12,75 puntos
MLOPEZ ARQUITECTOS, S.L.P.	12,50 puntos	18,50 puntos	31,00 puntos
NOVASA CONSULTORES, S.L.	7,25 puntos	16,50 puntos	23,75 puntos
OMBU ARQUITECTOS, S.L.P.	11,75 puntos	12,00 puntos	23,75 puntos

En el citado informe consta que “del resultado final se obtiene que existen cinco licitadores: ABOT ARQUITECTURA S.L.U., FLEONYLEON ARQUITECTOS S.L.P., U.T.E. INCASUR CONSULTORES S.L. - Jorge Agustino Aponte, U.T.E. MRPR Arquitectos S.L.P. y MARIÑAS ARQUITECTOS ASOCIADOS S.L.P., que no alcanzan el **umbral mínimo de 22,5 puntos**, por lo que estos LICITADORES **QUEDAN EXCLUIDOS**”. Por ello, la puntuación total de los criterios sujetos a juicio de valor otorgada en el informe es la siguiente:

LICITADOR	TOTAL
ABOT ARQUITECTURA S.L.U.	EXCLUIDO
FLEONYLEON ARQUITECTOS S.L.P.	EXCLUIDO
U.T.E. INCASUR CONSULTORES S.L. - Jorge Agustino Aponte	EXCLUIDO
U.T.E. MRPR Arquitectos S.L.P. - Elvira María Rivero Yanes - Rafael Sollero López	EXCLUIDO
MARIÑAS ARQUITECTOS ASOCIADOS S.L.P.	EXCLUIDO
MLOPEZ ARQUITECTOS SLP.	31,00 puntos
NOVASA CONSULTORES S.L.	23,75 puntos
OMBU ARQUITECTOS S.L.P.	23,75 puntos

La Mesa de Contratación reunida al efecto en su segunda sesión celebrada el 1 de agosto de 2022, adoptó, por unanimidad de sus miembros, los siguientes acuerdos:

“Primero.- Tomar conocimiento del informe técnico a que se ha hecho referencia, admitiendo las puntuaciones otorgadas en el mismo.





Segundo.- Proponer al órgano de contratación la exclusión de ABOT ARQUITECTURA S.L.U.; FLEONYLEON ARQUITECTOS S.L.P.; U.T.E. integrada por INCASUR CONSULTORES S.L. y Jorge Agustino Aponte; U.T.E. integrada por MRPR Arquitectos S.L.P., Elvira María Rivero Yanes., y Rafael Sollero López; y MARIÑAS ARQUITECTOS ASOCIADOS S.L.P.; por no alcanzar el umbral mínimo de 22,5 puntos establecido en el apartado I.1 del anexo III del pliego de cláusulas administrativas particulares aprobado.

Tercero.- Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre B (proposición referida a los criterios de valoración automática) de los licitadores que continúan en el proceso licitatorio, con el siguiente resultado:

Licitador	Oferta económica	Arquitecto/a Superior designado/a Director/a principal del equipo de trabajo
MLOPEZ ARQUITECTOS SLP.	144.250,00 € IVA excluido 174.545,50 € IVA incluido	Manuel López Sánchez
NOVASA CONSULTORES S.L.	139.525,89 € IVA excluido 168.826,33 € IVA incluido	Ignacio García Carrasco
OMBU ARQUITECTOS S.L.P.	144.380,46 € IVA excluido 174.700,36 € IVA incluido	Gonzalo Castro Fernández-Palacios

Cuarto.- La remisión de la documentación contenida en los sobres B abiertos a la unidad administrativa promotora del expediente para su informe de valoración, habilitando al Servicio de Contratación para que, en el supuesto de que se aprecie en el mismo la existencia de bajas presuntamente desproporcionadas o anormales, efectúe los trámites legalmente necesarios para que, con posterioridad, por la Mesa puedan adoptarse los acuerdos correspondientes en relación con los licitadores eventualmente afectados.

Quinto.- La publicación de la presente acta, una vez firmada, junto al informe técnico de valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.”

Tras la apertura del archivo electrónico o sobre B de los licitadores admitidos que han superado el umbral mínimo, se remitió por parte del Servicio de Contratación el 1 de agosto de 2022 la documentación correspondiente a la unidad administrativa promotora del expediente para que dispusiera la emisión de informe de su valoración.

Con fecha 22 de agosto de 2022 por parte del Arquitecto de la GMSU, y con el visto bueno, tanto del Presidente del Consejo de Administración de la GMSU como del Gerente de la GMSU, se emite informe técnico de valoración de los criterios automáticos, con el siguiente resultado:

Licitador	Oferta económica	Currículum Arquitecto Superior	Total puntuación
MLOPEZ ARQUITECTOS S.L.P.	24,49 puntos	30,00 puntos	54,49 puntos
NOVASA CONSULTORES S.L.	25,00 puntos	30,00 puntos	55,00 puntos
OMBU ARQUITECTOS S.L.P.	24,48 puntos	30,00 puntos	54,48 puntos

A estos efectos, fue convocada el 26 de agosto de 2022 la tercera sesión de la Mesa de Contratación para tomar conocimiento del informe de valoración de los criterios automáticos emitidos. Además, en dicha sesión, se advirtió por parte de la Mesa un error material en el acta de la primera sesión de la Mesa de Contratación, celebrada el 7 de junio de 2022, consistente en la falta de transcripción en el acuerdo adoptado de la calificación de la documentación





administrativa de OMBU ARQUITECTOS S.L.P., debiendo haber sido redactado el acta en los siguientes términos:

“Primero.- Proceder a la apertura del sobre A que contiene la documentación general de los licitadores presentados, así como la parte de sus respectivas ofertas que está sujeta a criterios evaluables mediante juicio de valor, siendo su resultado el siguiente:

LICITADORES	Contenido del archivo electrónico o sobre A
1.- ABOT ARQUITECTURA SLU	a) declaración responsable de aptitud para licitar, declaración responsable complementaria de habilitación profesional y solvencia y memoria técnica, conforme a lo previsto en el Anexo II del PCAP b) documentación técnica evaluable mediante juicio de valor
2.- FLEONYLEON ARQUITECTOS SLP	a) declaración responsable de aptitud para licitar, declaración responsable complementaria de habilitación profesional y solvencia y memoria técnica, conforme a lo previsto en el Anexo II del PCAP b) documentación técnica evaluable mediante juicio de valor
3.- U.T.E. formada por: INCASUR CONSULTORES S.L. Jorge Agustino Aponte(DNI ***7578**)	a) declaración responsable de aptitud para licitar, declaración responsable complementaria de habilitación profesional y solvencia y memoria técnica, conforme a lo previsto en el Anexo II del PCAP b) documento conjunto manifestando su voluntad de concurrir en U.T.E. e indicando representante y porcentaje de participación. c) documentación técnica evaluable mediante juicio de valor
4.- U.T.E. formada por: Mrpr Arquitectos S.L.P Elvira María Rivero Yanes(DNI ***4921**) Rafael Sollero López (DNI ***1232**)	a) declaración responsable de aptitud para licitar, declaración responsable complementaria de habilitación profesional y solvencia y memoria técnica, conforme a lo previsto en el Anexo II del PCAP b) documento conjunto manifestando su voluntad de concurrir en U.T.E. e indicando representante y porcentaje de participación. c) documentación técnica evaluable mediante juicio de valor
5.- MARIÑAS ARQUITECTOS ASOCIADOS SLP	a) declaración responsable de aptitud para licitar, declaración responsable complementaria de habilitación profesional y solvencia y memoria técnica, conforme a lo previsto en el Anexo II del PCAP b) documentación técnica evaluable mediante juicio de valor
6.- MLOPEZ ARQUITECTOS SLP	a) declaración responsable de aptitud para licitar, declaración responsable complementaria de habilitación profesional y solvencia y memoria técnica, conforme a lo previsto en el Anexo II del PCAP b) documentación técnica evaluable mediante juicio de valor
7.- NOVASA CONSULTORES SL	a) declaración responsable de aptitud para licitar, declaración responsable complementaria de habilitación profesional y solvencia y memoria técnica, conforme a lo previsto en el Anexo II del PCAP b) documentación técnica evaluable mediante juicio de valor
8.- OMBU ARQUITECTOS S.L.P.	a) declaración responsable de aptitud para licitar, declaración responsable complementaria de habilitación profesional y solvencia y memoria técnica, conforme a lo previsto en el Anexo II del PCAP b) documentación técnica evaluable mediante juicio de valor

Segundo.- La admisión de todos los licitadores presentados, sin perjuicio de que el licitador que resulte propuesto adjudicatario del contrato deba justificar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y solvencia establecidos en el pliego, así como convocar nueva sesión de la Mesa, para proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre B de los licitadores admitidos.”

Por ello, por la unanimidad de los miembros de la Mesa de Contratación adoptó los siguientes acuerdos:

“Primero.- Corregir el error advertido en el acta de la primera sesión celebrada el día 7 de junio de 2022 por la Mesa de Contratación.

Segundo.- Tomar conocimiento del informe técnico a que se ha hecho referencia, admitiendo las puntuaciones otorgadas en el mismo.

Tercero.- Sumadas las puntuaciones obtenidas por los distintos licitadores en los archivos electrónicos o sobres A y B, obtenemos las siguientes puntuaciones finales:





Licitador	Archivo electrónico o sobre A (juicio de valor)	Archivo electrónico o sobre B (criterios automáticos)	Total puntuación
MLOPEZ ARQUITECTOS SLP.	31,00 puntos	54,49 puntos	85,49 puntos
NOVASA CONSULTORES S.L.	23,75 puntos	55,00 puntos	78,75 puntos
OMBU ARQUITECTOS S.L.P.	23,75 puntos	54,48 puntos	78,23 puntos

Cuarto.- Proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato de prestación del servicio de redacción del proyecto básico y de ejecución, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de las obras de "Urbanización de Plaza en calle Nicolás Alpérez, y dotación de aparcamientos complementarios de la zona peatonalizada", a MLOPEZ ARQUITECTOS S.L.P., por un precio total de 144.250,00 € IVA excluido (174.542,50 € IVA incluido).

Quinto.- Requerir al licitador propuesto como adjudicatario para que aporte la documentación establecida en la cláusula 14.2 del PCAP en el plazo máximo de 7 días hábiles.

Sexto.- La publicación de la presente acta, una vez firmada, junto al informe técnico de valoración de los criterios de adjudicación automáticos, en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público."

El licitador propuesto como adjudicatario, previo requerimiento notificado al efecto, ha acreditado su solvencia económico-financiera y técnica, encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, así como el depósito en la Tesorería Municipal de la garantía definitiva exigida en el pliego aprobado.

En el acuerdo de aprobación del expediente se dispuso que "dada la naturaleza anticipada de la contratación, al amparo de lo dispuesto en la Disp. Adic. 3ª LCSP, la eventual adjudicación del contrato estará sometida a la condición suspensiva de la efectiva consolidación de los recursos que han de financiar el mismo". En este sentido, sin perjuicio de la tramitación anticipada del gasto, se preveía la financiación del contrato con arreglo a las siguientes anualidades:

2022	2023
112.480,69 €	105.894,76 €

No obstante, el inicio de la prestación contratada se va a producir con retraso respecto del término inicialmente calculado, por lo que habida cuenta de estas circunstancias, se ha incorporado al expediente la certificación de existencia de crédito adecuado y suficiente con arreglo a las siguientes anualidades:

Anualidad	Importe (IVA incluido)	Partida presupuestaria	Proyecto de gasto	Documento contable
2022	89.903,00 €	88181/4421/6190101	2021.2.881.0012	RC n.º 12022000066388
2023	84.642,50 €			RCFut n.º 12022000066689

Si bien se ha incorporado al expediente el documento contable de retención de crédito para gastos futuros (RCFut) con n.º de operación 12022000066689 donde figura un importe





de 84.642,50 € para la anualidad 2023, en esta anualidad se prevé un gasto por importe de 84.639,50 €.

Por todo ello, fiscalizada la propuesta por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en el artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, LCSP, y conforme a las facultades delegadas por Resolución de Alcaldía n.º 330/2019, de 28 de junio, **se propone a la Junta de Gobierno Local** la adopción del siguiente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar válido el acto licitatorio.

Segundo.- Excluir, por no alcanzar el umbral mínimo de 22,5 puntos establecido en el apartado I.1 del anexo III del pliego de cláusulas administrativas particulares aprobado, a ABOT ARQUITECTURA S.L.U.; FLEONYLEON ARQUITECTOS S.L.P.; U.T.E. integrada por INCASUR CONSULTORES S.L. y Jorge Agustino Aponte; U.T.E. integrada por MRPR Arquitectos S.L.P., Elvira María Rivero Yanes., y Rafael Sollero López; y MARIÑAS ARQUITECTOS ASOCIADOS S.L.P..

Tercero.- Adjudicar a MLOPEZ ARQUITECTOS S.L.P., el contrato de prestación del servicio de redacción de proyecto básico y de ejecución, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de las obras de "Urbanización de Plaza en calle Nicolás Alpérez, y dotación de aparcamientos complementarios de la zona peatonalizada", por un precio total de 144.250,00 € IVA excluido (174.542,50 € IVA incluido), de acuerdo con los pliegos aprobados, así como con la oferta presentada.

Cuarto.- Autorizar y comprometer el gasto que implica la presente contratación en las siguientes anualidades con cargo a la siguiente partida presupuestaria y proyecto de gasto:

Anualidad	Importe (IVA incluido)	Partida presupuestaria	Proyecto de gasto
2022	89.903,00 €	88181/4421/6190101	2021.2.881.0012
2023	84.639,50 €		

Quinto.- Requerir a MLOPEZ ARQUITECTOS S.L.P. para la firma electrónica del correspondiente contrato, que no podrá producirse con anterioridad al transcurso del plazo de 10 días naturales desde el día siguiente de la fecha de remisión de la notificación a los licitadores (art. 58 del Real Decreto-ley 36/2020), disponiendo tras ello de un plazo de 5 días naturales para dicha firma.

Sexto.- Notificar el presente acuerdo al resto de licitadores, adjuntándoles los informes técnicos elaborados durante el desarrollo de las Mesas de Contratación y con indicación de los recursos procedentes.

Séptimo.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, al Servicio de Contratación, al Servicio Municipal de Prevención de Riesgos, y a Dña. Margarita García Gómez como responsable municipal del contrato.

Octavo.- Facultar al Concejal Delegado de Hacienda, D. Francisco Jesús Mora Mora para que en nombre y representación del Ayuntamiento suscriba el correspondiente contrato, conforme a la Resolución de la Alcaldía n.º 334/2019, de 28 de junio.

Noveno.- Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público,





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

anuncio indicativo de la presente adjudicación, así como de formalización del contrato, una vez que se produzca. Igualmente:

a) Publicar en el citado Perfil de Contratante, conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, las actas de las sesiones de la Mesa de Contratación celebradas así como los informes técnicos emitidos con ocasión de las mismas;

b) Publicar un certificado del presente acuerdo en el portal de transparencia municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía; y

c) Publicar un anuncio de formalización del contrato, una vez se produzca ésta, en el portal de transparencia municipal.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse, alternativamente **recurso especial en materia de contratación** ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, con carácter potestativo en el plazo de 10 días naturales computados a partir del día siguiente a la fecha de remisión de la notificación (art. 58 del Real Decreto-ley 36/2020), o, directamente **recurso contencioso administrativo** en el plazo de dos meses ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo con sede en Sevilla.

10º SERVICIOS URBANOS/EXPTE. 4431/2022. 4ª CERTIFICACIÓN EJECUCIÓN CONTRATO DE OBRAS CONTENIDAS EN EL PROYECTO DE REMODELACIÓN DE LA C/ NTRA. SRA. DEL ÁGUILA ENTRE PLAZA DEL DUQUE Y C/ JUAN ABAD, Y ACCESO Y PUESTA EN VALOR DEL MOLINO DE LA MINA, (FEDER EN EL MARCO DE LA ESTRATEGÍA DUSI ALCALÁ DE GUADAÍRA-2020): APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de la 4ª Certificación ejecución contrato de obras contenidas en el proyecto de remodelación de la C/ Ntra. Sra. del Águila entre Plaza del Duque y C/ Juan Abad, y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina, (FEDER en el marco de la Estrategía DUSI Alcalá de Guadaíra-2020), y **resultando:**

Vista la 4ª **certificación** de ejecución del contrato de las **obras contenidas en el proyecto de remodelación de la calle Ntra. Sra. del Águila entre Plaza del Duque y calle Juan Abad, y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina (FEDER en el marco de la Estrategía DUSI Alcalá de Guadaíra-2020), (Expte. Ejec. 431/2022. Expte Original 13069/2021)**, que fueron adjudicadas a la empresa **MARTÍN CASILLAS, S.L.U**, con CIF **B41014028**, mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día **28 de enero de 2022**, cuya certificación debidamente suscrita y cumplimentada por la dirección facultativa, con el conforme de este Ayuntamiento y del contratista se eleva a la cantidad de **2.753,80 €**, según relación valorada que se acompaña, previa fiscalización de la citada certificación por la Intervención Municipal de Fondos, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la referida certificación con cargo al vigente presupuesto municipal por importe de **DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES EUROS con OCHENTA CÉNTIMOS (2.753,80€)**.

Segundo. Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención de Fondos, Tesorería Municipales, y a la Oficina de Gestión de Fondos Europeos.

Tercero.- Notificar este acuerdo a **MARTÍN CASILLAS, S.L.U**, en la siguiente dirección electrónica: **licitaciones@martincasillas.com**.





11º SERVICIOS URBANOS/EXPT. 10564/2022. AMPLIACIÓN PLAZO DE EJECUCIÓN CONTRATO DE SUMINISTRO DE VEHÍCULOS CONTENEDORES Y MAQUINARIA DESTINADOS A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y LIMPIEZA VIARIA. LOTE 6: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita sobre ampliación plazo de ejecución contrato de suministro de vehículos contenedores y maquinaria destinados a los servicios públicos de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria. Lote 6, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 26 de noviembre de 2021, adjudicó a la empresa TRES CARROCEROS S.L., el contrato de suministro en propiedad de vehículos, contenedores y maquinaria destinados a los servicios públicos de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria, (Expte. 10707/2021)- ref. C-2021/042, el Lote 6 del contrato de referencia: *“Suministro de un vehículo, camión caja abierta de recogida de RSU, enseres y otros restos. Suministro de un vehículo, camión caja abierta con grúa de recogida de RSU, enseres y otros restos a TRES CARROCEROS S.L.”* por el precio ofertado de 89.332,83 € IVA excluido (108.092,73 € IVA incluido). Con fecha de 27 de diciembre de 2021 se formaliza el preceptivo contrato de ejecución de suministros, finalizando el plazo de ejecución el 28 de junio de 2022.

Con fecha 9 de septiembre de 2022, se presenta escrito por D. J. Javier Sevilla Ballesteros con DNI: 53095001F, en representación de TRES CARROCEROS S.L. solicitando que:

“Que sea ampliado hasta el día 30 de noviembre el plazo de entrega de los suministros incluidos en el contrato firmado con fecha 27/12/2021, actualmente fijado en 180 días a contar desde la fecha señalada, siempre con el ánimo de ejecutar el contrato con la máxima diligencia de nuestra parate.

Esta solicitud viene motivada por las siguientes circunstancias, no imputables en ningún caso a TRES CARROCEROS S.L.

La situación actual de carencia de componentes a nivel mundial debido a la crisis de materias primas, junto a los problemas de logística. En esta situación el mercado empresarial e industrial se está viendo afectado de forma notable, obligando a cantidad de empresas a modificar sus estructuras y sus procesos de producción con el fin de ajustarlos a las necesidades y capacidades actuales.”

Con fecha 9 de septiembre de 2022, se emite informe favorable por Matías Melero Casado, Ingeniero Técnico Agrícola de la GMSU, señalando que:

“El plazo de ejecución no fue criterio de valoración en el proceso de adjudicación, por lo que no se afecta a aspectos importantes de la adjudicación.

Ante la nueva ampliación del plazo solicitado hasta el 30 de noviembre de 2022, el técnico que suscribe, entendiendo que las circunstancias actuales del mercado internacional afectan directamente a la cadena de suministros de los vehículos, no ve inconveniente en la ampliación del plazo de entrega del suministro solicitada hasta el 30 de noviembre de 2022.”

No obstante, debido a la carga de trabajo que tiene la Gerencia Municipal de Servicios urbanos, no se adoptó acuerdo antes de la fecha de finalización del contrato.

En el presente caso, es necesario hacer referencia al **informe de la Abogacía del Estado, de fecha 30 de mayo de 2009**, donde se analizan las consecuencias que se derivan de la diferencia entre el plazo de duración y el plazo de ejecución de los contratos administrativos. En especial se examina el caso en que la empresa contratista continúa «de facto» ejecutando el contrato pese a haber expirado el plazo y sin que la Administración, pudiendo legalmente hacerlo, lo haya prorrogado.





El citado informe, sobre el Acuerdo por el que se autoriza hasta el 30 de mayo de 2009 la prórroga para la terminación de las obras «Autovía Ruta de la Plata (A-66) de Gijón a Sevilla. Tramo: Río Duero-Zamora (S). Provincia de Zamora», entre otros extremos, se señala que: “Es doctrina general en materia de contratos que el plazo puede fijarse:

a) Como plazo de duración: En este caso, el tiempo opera como elemento definitorio de la prestación, de manera que, expirado el plazo, **el contrato se extingue necesariamente [por ejemplo, en contratos de servicios celebrados por un período determinado tales como limpieza, mantenimiento, etc].**

b) Como plazo de ejecución: En este supuesto, el tiempo opera como simple circunstancia de la prestación. Por ello, el contrato no se extingue porque llegue una determinada fecha, sino cuando se concluye la prestación pactada. **El caso típico es el contrato de obra, que sólo se cumple cuando se entrega la obra (con independencia de si el plazo se prorroga o no).**

De esa distinción entre plazos se derivan también diferentes efectos:

a) La prórroga del plazo de duración se otorga con el fin de que el contratista ejecute otra vez, por un nuevo período, la prestación contratada.

b) El plazo de ejecución se prorroga con el fin de que el contratista consiga terminar la prestación todavía inacabada.

En este caso, no se concede propiamente al contratista un nuevo período para que repita en el tiempo la prestación pactada, sino que se le otorga una ampliación del plazo inicialmente concedido.

Desde la modificación introducida en la LCAP por la Ley 53/1999, de 28 diciembre, nuestra legislación de contratos públicos prohíbe la prórroga tácita de los contratos pero, es importante destacarlo, sólo respecto de los contratos con plazo de duración.

Como se observará, el precepto transcrito prohíbe la prórroga tácita del «plazo de duración» de los contratos y nada dice expresamente para los contratos con «plazo de ejecución».

En opinión de esta Abogacía del Estado, esa distinción legal obedece al diferente tratamiento que merece la prórroga tácita según si afecta a un contrato con plazo de duración o de ejecución:

a) Contratos con plazo de duración.

En contratos que, como es el caso, tienen señalado un plazo de duración, **el cumplimiento se produce cuando termina el plazo.**

– Al haberse extinguido el plazo inicial del contrato, y con él el propio contrato:

- **No puede ya acordarse una prórroga.** En el Dictamen 32/97, emitido por la Abogacía General del Estado para un contrato de concesión (con plazo de duración) se declara que «la prórroga debe solicitarse, e incluso acordarse o denegarse, mientras está vigente el plazo inicialmente previsto».

- Tampoco puede reanudarse el contrato extinguido mediante la convalidación.

b) Contratos con plazo de ejecución.

También para estos contratos rige el artículo 204 de la LCSP: «Los contratos se **extinguirán por cumplimiento o por resolución**».





Sin embargo, la diferencia está en que, en los contratos con plazo de ejecución, cuando expira el plazo inicial pactado sin que todavía se haya realizado totalmente la prestación pactada:

– **No puede considerarse extinguido el contrato por cumplimiento**, puesto que estos contratos sólo se cumplen cuando se realiza la prestación pactada (con independencia de si se esto ocurre antes o después de la fecha inicial señalada en el contrato).

– **Sí podría quedar extinguido el contrato por resolución** (fundada en el incumplimiento del plazo imputable al contratista) pero para ello sería necesario tramitar el correspondiente expediente de resolución.

III. Aplicadas las consideraciones anteriores al caso que nos ocupa (la propuesta de prórroga para la terminación de las obras «Autovía Ruta de la Plata (A-66) de Gijón a Sevilla. Tramo: Río Duero-Zamora», resulta lo siguiente:

1. **Pese a que ha expirado el plazo previsto en el contrato sin que la Administración haya acordado su prórroga, el contrato no se ha extinguido**, puesto que la obra definida en el proyecto no ha terminado de ejecutarse.

2. **Si el incumplimiento del plazo pactado fuera imputable al contratista** (para apreciar esta circunstancia habría que disponer del expediente de contratación), **la Administración podría incoar un expediente para la resolución del contrato, quedando así extinguido** el contrato. La facultad de instar la resolución del contrato, en este caso, es de ejercicio potestativo (conforme al artículo 112 de la LCAP y 207 de la LCSP).

3. Cualquiera que sea la causa del incumplimiento del plazo si, como parece deducirse de los hechos, el propósito de la Administración y el contratista es que continúe la ejecución del contrato, no parece jurídicamente posible prorrogarlo al amparo del citado artículo 100 del RCAP; pues este precepto exige que en todo caso la prórroga se acuerde mientras está vigente el plazo de ejecución pactado.

En consecuencia, se ha producido en el contrato una situación atípica (no regulada en la Ley) para la que esta Abogacía del Estado sugiere proceder del siguiente modo:

• **Considerar que se está ante una de las «incidencias en la ejecución» a las que «con carácter general» se refiere el artículo 97 del RCAP**, y aplicar el procedimiento genérico que en él se regula: Ello permitiría al órgano de contratación, previa audiencia del contratista, informe de esta Abogacía del Estado e informe de la Intervención Delegada; dictar una resolución en la que se fije el 30 de mayo de 2009 como nuevo plazo para la terminación de las obras).

• **Como se ha razonado, tal acuerdo tendría por objeto la fijación de un nuevo plazo para el contrato, y no, por tanto, una prórroga del plazo anterior** (que es el acuerdo que, aplicando el artículo 100 del RCAP y antes de haber expirado el plazo, debería haberse dictado por la Administración si es que tenía el propósito de que la empresa contratista continuara la ejecución del contrato)".

Conforme a la normativa actual recogida en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público hay que señalar los siguientes preceptos aplicables al presente caso:

El art. 29.3 de la LCSP establece que: "Cuando se produzca demora en la ejecución de la prestación por parte del empresario, el órgano de contratación podrá conceder una ampliación del plazo de ejecución, sin perjuicio de las penalidades que en su caso procedan, resultando aplicables en el caso de los contratos administrativos lo previsto en los artículos 192 y siguientes de esta Ley".

El art. 195.2 de la LCSP señala que: "Si el retraso fuese producido por motivos no imputables al contratista y este ofreciera cumplir sus compromisos si se le amplía el plazo





inicial de ejecución, el órgano de contratación se lo concederá dándosele un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pidiese otro menor. El responsable del contrato emitirá un informe donde se determine si el retraso fue producido por motivos imputables al contratista.”

El art. 100 del RD 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, establece que:

“1. La petición de prórroga por parte del contratista deberá tener lugar en un plazo máximo de quince días desde aquél en que se produzca la causa originaria del retraso, alegando las razones por las que estime no le es imputable y señalando el tiempo probable de su duración, a los efectos de que la Administración pueda oportunamente, y siempre antes de la terminación del plazo de ejecución del contrato, resolver sobre la prórroga del mismo, sin perjuicio de que una vez desaparecida la causa se reajuste el plazo prorrogado al tiempo realmente perdido”.

En el presente caso, como señala el informe técnico emitido por el responsable del contrato, el plazo de ejecución no fue criterio de valoración en el proceso de adjudicación, por lo que no afecta a aspectos importantes de la adjudicación y asimismo las consecuencias por problemas de suministros derivados del mercado internacional, que afectan tanto al mercado nacional como internacional, determinan que existen razones que justifican la ampliación del plazo de ejecución del contrato, pues están motivadas por incidencias no imputables al contratista que hacen inviable que el contrato se pueda cumplir en el plazo que inicialmente estaba previsto.

Por tanto, conforme a los fundamentos jurídicos antes señalados y pese a haber finalizado el plazo inicialmente pactado para el cumplimiento del contrato, procede aprobar la ampliación del plazo de ejecución de la entrega de los suministros en los términos que se ha solicitado, estimando la nueva fecha del fin de la entrega para el día 30 de noviembre de 2022.

Vistas las anteriores consideraciones, los informes que constan en el expediente, lo preceptuado en la legislación vigente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar la ampliación del plazo de ejecución del contrato de suministro en propiedad de vehículos contenedores y maquinaria destinados a los servicios públicos de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria. (Expte. 10707/2021)- ref. C-2021/042 “Lote 6”: “Suministro de un vehículo, camión caja abierta de recogida de RSU, enseres y otros restos. Suministro de un vehículo, camión caja abierta con grúa de recogida de RSU, enseres y otros restos”, hasta el día 30 de noviembre de 2022, inclusive.

Segundo.- Notificar este acuerdo al contratista, dando cuenta del mismo, al responsable del contrato, a la Intervención Municipal, al Departamento de Contratación, y a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

Tercero.- Insertar anuncio del presente acuerdo en el Perfil de Contratante Municipal y, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el Portal de Transparencia Municipal.

12º HACIENDA/SERVICIO DE GESTIÓN TRIBUTARIA/EXPTE. 16569/2022. MODIFICACIÓN DE PRECIOS PÚBLICOS ESTABLECIDOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEPORTIVOS.- Examinado el expediente que se tramita para la modificación de precios públicos establecidos por la prestación de servicios deportivos y **resultando**:

1. Tras la tramitación del expediente de modificación de ordenanzas fiscales para 2020,





desde el 1 de enero de 2020 quedaron suprimidas las tasas por la prestación de servicios deportivos, siendo sustituidas por el acuerdo de ordenación y establecimiento de precios públicos por la prestación de servicios deportivos adoptado por la Junta de Gobierno Local de 20 de diciembre de 2020, entrando en vigor tras su publicación en el BOP de 31 de diciembre de 2019, habiéndose modificado desde entonces hasta en tres ocasiones.

2. Por la Delegación de Deportes se proponen las siguientes modificaciones al texto vigente (BOP 160 de 10 de noviembre de 2021):

- Corrección y simplificación del actual articulado para mayor comprensión, con una redacción del articulado más completa.

- Dado que serán los Clubes Deportivos inscritos en el Registro Municipal de Asociaciones y otras Entidades Ciudadanas quienes gestionarán las diferentes escuelas deportivas, llamadas AFD, la modificación exime del precio público por el uso de las instalaciones a las entidades deportivas que hagan uso de las mismas de conformidad con lo estipulado en las diferentes convocatorias (AFD y Federados) insertas en el Reglamento de organización y funcionamiento de las Instalaciones Deportivas de la Delegación de Deportes del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

La ordenanza vigente ya contempla la exención del pago a los clubes que desarrollen una actividad federativa, ampliándose dicha exención al resto de clubes, que en la actualidad vienen usando en precario dichas instalaciones, por lo que no supondría su inclusión en la ordenanza ningún gasto o ingreso nuevo.

- Finalmente, se incluyen precios nuevos para actividades deportivas que actualmente no se encuentran en el texto vigente.

3.- El artículo 127 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL) faculta a los ayuntamientos a establecer y exigir precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal, según las normas contenidas en el capítulo VI del título I de dicha Ley. En este sentido, el artículo 41 del TRLHL exige para ello que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que los servicios y actividades sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

- Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
- Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que los servicios y actividades ofertados se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Cumpliendo estos requisitos en las prestaciones de servicios y actividades deportivas, procede la modificación de los precios públicos establecidos.

4.- En lo que a la cuantía de los precios públicos, el art. 44 del TRLHL dispone que su importe deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada, si bien, cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la entidad podrá fijar precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior, debiendo consignarse para estos casos en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiera.

En este sentido, se ha emitido por la Delegación de Deportes estudio económico sobre el coste de los nuevos servicios a prestar y los ingresos previstos con los precios públicos





propuestos, que reflejan una mínima incidencia económica en el global de ingresos y gastos de la modificación que se propone.

5.- En cuanto al órgano competente, el artículo 47 del TRLRHL dispone que el establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá al Pleno de la corporación, sin perjuicio de sus facultades de delegación en la Junta de Gobierno, conforme al artículo 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. En este sentido, conforme al vigente artículo 35 de la ordenanza general de gestión, recaudación e inspección, el establecimiento o modificación de los precios públicos corresponde a la Junta de Gobierno Local entrando en vigor desde la publicación del correspondiente acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia para su general conocimiento.

En consecuencia con lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, artículos 35 y siguientes de la Ordenanza fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la modificación de los vigentes precios públicos por la prestación del servicios deportivos conforme a la propuesta formulada por la Delegación de Deportes que consta en el expediente de su razón, que se regirá por las siguientes disposiciones:

PRECIOS PÚBLICOS EXIGIBLES POR LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS DE LA DELEGACIÓN DE DEPORTES DEL AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA.

1.- OBJETO

De conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento regula los precios públicos y sus normas de gestión por los servicios que presta la Delegación de Deportes del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. La contraprestación económica por dichos servicios tiene carácter de precio público por constituir aquellos una prestación de servicios objeto de la competencia de esta entidad y no concurrir en los mismos ninguna de las circunstancias especificadas en la letra b) del artículo 20.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente acuerdo será de aplicación en todos los servicios y centros deportivos municipales gestionados directamente por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra así como en las actividades y eventos deportivos prestados por éste que se realicen fuera de los centros deportivos referidos.

No será de aplicación esta normativa a las tarifas que abonen los usuarios por la utilización de las obras o por la prestación de servicios deportivos a los concesionarios de obras y de servicios conforme a la legislación de contratos del sector público, que son prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias.

3.- OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público las personas físicas, jurídicas y otros colectivos sin personalidad jurídica que utilicen los centros deportivos o se beneficien de los servicios o actividades prestadas por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

En los casos de los menores de edad, se considerarán obligados al pago los padres o tutores legales de los mismos.





Será considerado responsable subsidiario del pago de los precios públicos correspondientes, el solicitante del servicio o instalación de que se trate, en el supuesto de que no se haga cargo del importe el obligado principal.

ARTÍCULO 4.- DEVENGO DEL PRECIO PÚBLICO

Con carácter general, el devengo del pago de los precios públicos, nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad o desde que se concede la utilización de las instalaciones deportivo-recreativas.

Y en particular, la obligación de pago surge en los siguientes casos:

a) Con la formalización de la inscripción en la actividad de que se trate, en el supuesto de precios públicos por participar en las actividades organizadas por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

b) Con la confirmación, por parte del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, de la reserva de instalación concedida, en el supuesto de precios públicos por el uso de las instalaciones deportivas municipales, ya sea de forma esporádica o continuada.

c) Al obtener la condición de usuario, en el supuesto de realización de actividades deportivo-recreativas en las instalaciones municipales.

ARTÍCULO 5.- ADMINISTRACIÓN Y MODALIDADES DE PAGO

La Administración y cobro de los precios públicos se realizará por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra o por las entidades colaboradoras que se designen al efecto.

Podrá efectuar el pago cualquier persona con independencia de que tenga o no la condición de usuario.

Los usuarios podrán utilizar las siguientes modalidades de pago por el acceso y uso de las actividades y servicios deportivos municipales:

a) Directamente en las entidades colaboradoras y en las cajas y entidades autorizadas mediante Carta de pago.

b) Pago con tarjeta bancaria a través de TPV

c) A través de la WEB "<http://deportes.alcalaguadaira.org/cgi-bin/inFini>".

d) A través del Monedero electrónico. El monedero electrónico permite a la persona interesada realizar un depósito con la naturaleza de anticipo de hasta 150 €, previo ingreso en una entidad colaboradora, para realizar pagos por la prestación de algunos de los servicios deportivos municipales. Para su cancelación, el titular del monedero tendrá que realizar una solicitud en modelo normalizado, siempre que no esté sujeto el importe a una subvención con un objeto definido.

ARTÍCULO 6.- PROCEDIMIENTO DE PAGO. GESTIÓN DE TARIFAS.

6.1.- Normas de pago de carácter general

a) Cualquier tipo de pago que se realice, único o periódico, deberá efectuarse, en todo caso, con carácter previo al momento del uso o disfrute del servicio o la actividad.

b) En el supuesto de inscripciones o reservas realizadas con anterioridad al comienzo del año natural y que deban empezar a surtir efecto el año siguiente, el precio aplicable será en todo caso el establecido en los precios públicos vigentes en relación al año/fecha en que se desarrolle el servicio o la actividad objeto de la inscripción.

c) En todos los casos será necesario presentar el justificante de abono en los períodos establecidos.





d) El pago de los precios públicos por actividades y servicios deportivos se establecen como anticipados, debiendo abonarse íntegramente el periodo de la actividad o servicio solicitado. Los pagos por las renovaciones de programas o actividades deberán haberse realizado antes del día 12 del mes anterior al del periodo de referencia.

El pago primero o único se hará en el momento de la inscripción.

e) En las actividades de carácter periódico se podrá establecer la obligatoriedad de abonar una matrícula adicional a la primera cuota periódica. El pago de la matrícula no garantiza tener plaza en la actividad reservada durante toda la temporada si se produce el impago de una cuota. Del mismo modo podrá habilitarse lista de espera de aquellas personas que no hayan podido acceder a la actividad concreta.

f) El periodo de pago para los diferentes eventos en el que la Delegación de Deportes organice o colabore quedará estipulado en sus concretas publicaciones (Juegos Deportivos Municipales, competiciones, carreras, etc)

6.2.- Garantía en reserva para eventos y espectáculos

Los organizadores de eventos o espectáculos abonarán por anticipado un 10% de la valoración económica del uso autorizado. Esta garantía se reintegrará al usuario descontándose del pago previo.

Dicha garantía no será reintegrada cuando el usuario:

- No haya realizado el pago total del uso con una antelación mínima de 15 días. Este período de antelación podrá ampliarse a 30 días, en consideración a los trabajos previos que haya de realizar el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

- Desista del uso del centro deportivo y no lo haya comunicado con la antelación mínima fijada anteriormente. En este caso, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra considerará el uso realizado y facturable, y la totalidad de la garantía será aplicada a la misma, quedando minorada la deuda.

6.3.- Pagos correspondientes al uso continuado

- El usuario abonará los usos correspondientes a lo que resta del mes en curso desde el momento de la reserva.

- En los sucesivos meses, el usuario deberá abonar por anticipado la totalidad del importe de uso del mes con una antelación mínima de 10 días al inicio de ese mes.

6.4.- Las normas de pago específicas para las actividades de formación deportiva, juegos deportivos y diferentes eventos y actividades desarrolladas por la Delegación de Deportes o en las que esta participe en su organización de forma directa o indirectamente, serán determinadas específicamente en cada convocatoria o anuncio concreto, que serán publicados en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y/o en la página web habilitada por la Delegación de Deportes "<http://deportes.alcalaguadaira.org/cgi-bin/inFini>".

ARTÍCULO 7.- EXENCIONES

Sobre el precio público establecido sólo se aplicaran las siguientes exenciones:

a) Las actividades propias y/u organizadas por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, incluyendo en este apartado convocatorias oficiales de acceso a empleo público, actividades deportivas dentro del ámbito profesional de determinados cuerpos de empleados públicos – policía local, protección civil, bomberos y similares, siempre que los servicios desarrollados sean en el municipio de Alcalá de Guadaíra.

b) Las actividades promovidas por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y/o las promovidas por las federaciones y entidades deportivas, vecinales o cualquier otra de carácter





no lucrativo cuando organicen actividades y eventos deportivos en colaboración con el Ayuntamiento, previo convenio entre las partes.

c) La cesión de espacios a los partidos políticos, en virtud de la normativa electoral.

d) Las entidades promotoras de eventos de especial interés general o deportivo, utilidad pública o actividades benéfico-sociales, previa resolución expresa de la persona titular de las competencias de la Delegación de Deportes y sólo en referencia a las instalaciones gestionadas directamente por el Ayuntamiento.

e) Deportistas de Alto rendimiento (acreditado mediante Boletín Oficial).

f) Las entidades deportivas que hagan uso de las instalaciones de conformidad con lo estipulado en las diferentes convocatorias (AFD y Federados) insertas en el Reglamento de organización y funcionamiento de las Instalaciones Deportivas de la Delegación de Deportes del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Con independencia de las exenciones a las que puedan acceder, las entidades usuarias asumirán las obligaciones que se determinen de acuerdo con la actividad desarrollada.

ARTÍCULO 8.- BONIFICACIONES.

8.1.- Beneficiarios.

Se establece un régimen de bonificaciones para los usuarios consistente en una reducción del importe establecido en las diferentes tarifas. Será requisito que los beneficiarios de bonificaciones se encuentren al corriente de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y no tener deudas pendientes de pago, incluidos los reintegros de subvenciones y/o convenios.

En caso de que el beneficiario sea un menor de edad deberán ser sus padres o tutores legales los que se encuentren al corriente de pago.

Las bonificaciones serán aplicables a las Actividades de Formación Deportiva (AFD), siempre y cuando se detalle de forma expresa en sus convocatorias específicas, en caso contrario no se encuentran bonificadas.

8.2.- Tipos de Bonificaciones.

8.2.1.- Familia numerosa categoría general (bonificación del 50% sobre la cuota)

- La integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean o no comunes.

- Se equiparan a familia numerosa las familias constituidas por:

a) Uno o dos ascendientes con dos hijos, sean o no comunes, siempre que al menos uno de éstos sea discapacitado o esté incapacitado para trabajar.

b) Dos ascendientes, cuando ambos fueran discapacitados, o, al menos, uno de ellos tuviera un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, o estuvieran incapacitados para trabajar, con dos hijos, sean o no comunes.

c) El padre o la madre separados o divorciados, con tres o más hijos, sean o no comunes, aunque estén en distintas unidades familiares, siempre que se encuentren bajo su dependencia económica, aunque no vivan en el domicilio conyugal.

En este supuesto, el progenitor que opte por solicitar el reconocimiento de la condición de familia numerosa, proponiendo a estos efectos que se tengan en cuenta hijos que no convivan con él, deberá presentar la resolución judicial en la que se declare su obligación de prestarles alimentos.





En el caso de que no hubiera acuerdo de los padres sobre los hijos que deban considerarse en la unidad familiar, operará el criterio de convivencia.

d) Dos o más hermanos huérfanos de padre y madre sometidos a tutela, acogimiento o guarda que convivan con el tutor, acogedor o guardador, pero no se hallen a sus expensas.

e) Tres o más hermanos huérfanos de padre y madre, mayores de 18 años, o dos, si uno de ellos es discapacitado, que convivan y tengan una dependencia económica entre ellos.

f) El padre o la madre con dos hijos, cuando haya fallecido el otro progenitor.

8.2.2.- Familia numerosa categoría especial (bonificación del 60% sobre la cuota).

- Las unidades familiares numerosas con cinco o más hijos y las de cuatro hijos de los cuales al menos tres procedan de parto, adopción o acogimiento permanente o preadoptivo múltiples.

- Las unidades familiares con cuatro hijos se clasificarán en la categoría especial cuando sus ingresos anuales de las mismas, divididos por el número de miembros que las componen, no superen en cómputo anual el 75 por ciento del salario mínimo interprofesional vigente, incluidas las pagas extraordinarias.

Cada hijo discapacitado o incapacitado para trabajar computará como dos para determinar la categoría en que se clasifica la unidad familiar de la que forma parte.

8.2.3.- Personas titulares de la “Tarjeta Andalucía Junta sesentaycinco” o pensionistas (bonificación del 50% sobre la cuota).

8.2.4.- Personas con diversidad funcional (bonificación del 50% sobre la cuota).

Persona con diversidad funcional: Persona que ostenta problemas que afectan a la estructura corporal, limitaciones para llevar a cabo acciones cotidianas y dificultades para mantener relaciones sociales con los iguales, con una valoración certificada del 33% o superior.

8.2.5.- Personas en riesgo de exclusión social (bonificación del 100% sobre la cuota).

Para la valoración de las personas en riesgo de exclusión social se tendrá en cuenta el criterio seguido por los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, que determinará que personas cumplen este criterio. El mismo se acreditará mediante valoración de servicios sociales emitida previa solicitud de la Delegación de Deportes una vez haya sido presentada la solicitud por el interesado y éste manifieste encontrarse en situación de riesgo de exclusión social.

8.2.6.- Participante cuando se trate de un segundo y tercer miembro de la unidad familiar inscrito en alguna actividad (bonificación del 20% sobre la cuota).

8.2.7.- Personas cuya unidad familiar tenga ingresos inferiores al doble del IPREM (bonificación del 100% sobre la cuota).

Deberán entregar en Delegación de Deportes junto con la inscripción la siguiente documentación:

- Nómina del último mes de los mayores de edad empadronados en el domicilio que estén trabajando por cuenta ajena, o el último trimestre del IRPF encaso de ser autónomo.

- En caso de desempleo, los mayores de edad de la unidad familiar han de aportar: Tarjeta de demanda de empleo (SAE), certificado de percepción o no percepción de prestación de desempleo (SEPE y certificado de la Seguridad Social INSS) sobre percepción o no percepción de pensiones o prestaciones de cualquier miembro de la unidad familiar.





8.2.8.- Centro de Medicina Deportiva, reconocimientos básicos o completos realizados a grupos de más de 10 miembros (bonificación del 50% sobre la cuota).

Tabla resumen Bonificaciones:

CONCEPTO	BONIFICACIÓN
Familia numerosa categoría especial.	60%
Familia numerosa categoría general	50%
Personas titulares de la "Tarjeta Andalucía Junta sesentaycinco" o pensionistas.	50%
Personas con diversidad funcional.	50%
Personas en riesgo de exclusión social.	100%
Participante cuando se trate de un segundo y tercer miembro de la unidad familiar inscrito en alguna actividad. (Unidad Familiar: Toda aquella persona inscrita en el padrón de habitantes en el mismo domicilio).	Bonificado el segundo o tercer, etc, miembro con 20%.
Personas cuya unidad familiar tenga ingresos inferiores al doble del IPREM	100%
Centro de Medicina Deportiva, reconocimientos básicos o completos realizados a grupos de más de 10 miembros.	50%

Las bonificaciones son incompatibles entre sí, y cuando puedan concurrir más de una se aplicará la mayor.

ARTÍCULO 9.- SOLICITUDES DE BONIFICACIONES.

La concesión de las bonificaciones se iniciará con la demanda de la misma por el usuario, persona física o jurídica, que la realice por sí misma o en representación de otra, de cualquier nacionalidad y con capacidad de obrar. Toda bonificación habrá de tramitarse mediante solicitud normalizada adaptada al tipo de bonificación específica.

La solicitud llevará la autorización explícita del usuario para que el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra pueda recabar los datos al Servicio de Gestión Tributario de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Igualmente se podrá incluir la dirección de correo electrónico para que se efectúen las notificaciones del procedimiento por ese medio.

A los impresos de solicitud normalizados, se les adjuntarán los diversos documentos acreditativos de la condición de beneficiario vigente y actualizado. Cuando se presente copia deberá exhibirse el original para comprobar su veracidad.

De los documentos que se relacionan, según el tipo de bonificación que se trate, se exigirán los necesarios para justificar la situación que se bonifica:

- D.N.I.
- C.I.F.





- Pasaporte, Tarjeta de Residencia y, en los casos necesarios Libro de Familia.
- Título de Familia Numerosa.
- Certificado de empadronamiento colectivo.
- Certificado de discapacidad o minusvalía, actualizado.
- Documento acreditativo del registro oficial para asociaciones y entidades deportivas.
- Documento acreditativo de la condición de partido político.
- Documento acreditativo de la condición de centro educativo (público, privado o concertado).
- Documentos que acrediten la situación de especial dificultad económica.
- Documento referente a nómina del último mes de los mayores de edad empadronados en el domicilio que estén trabajando por cuenta ajena, o el último trimestre del IRPF en caso de ser autónomo.
- En caso de desempleo, los mayores de edad de la unidad familiar han de aportar: Tarjeta de demanda de empleo (SAE), certificado de percepción o no percepción de prestación de desempleo (SEPE y certificado de la Seguridad Social INSS) sobre percepción o no percepción de pensiones
- Documento acreditativo que justifique el especial interés, general o deportivo, la utilidad pública o el carácter benéfico-social (Informe de la Delegación competente del Ayuntamiento o de la Delegación Municipal).
- Documento acreditativo que justifique el desarrollo de la actividad en régimen de colaboración con el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.
- Cualquier otro documento que fundamente la alegación del solicitante, o que se solicite por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

ARTÍCULO 10.- PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA BONIFICACIÓN.

1. Cumplimentar el impreso de solicitud, firmado y acompañado de los documentos justificativos, exhibiendo los originales para comprobar la veracidad de las copias que se adjuntan.
2. Presentar la solicitud en la Delegación de Deportes durante el horario de atención al público establecido o electrónicamente "<http://deportes.alcalaguadaira.org/cgi-bin/inFini>", proceder al registro del usuario y aportar la documentación necesaria en cada caso, que posteriormente será cotejada por la Delegación de Deportes para poder validar la situación concreta de cada usuario.
3. En caso de solicitudes que carezcan de los datos básicos y/o no se aporte la documentación necesaria para la determinación de la bonificación, la Delegación de Deportes requerirá al solicitante para que en el plazo de 10 días subsane los mismos. De no hacerlo así, se le tendrá por desistido en su solicitud.
4. Los servicios administrativos de la Delegación de Deportes comprobarán la formalización al completo de la solicitud, que se adjunta toda la documentación exigible, y que la misma es suficiente para conceder la bonificación solicitada, procediendo el Director a firmar la conformidad de la solicitud, fechando la misma, aplicándose entonces la bonificación directamente en la aplicación informática de gestión del centro deportivo.

ARTÍCULO 11.-EFECTOS .





Los efectos de la concesión de las bonificaciones se producen, con carácter general, desde la presentación de la solicitud, surtiendo sus efectos hasta la finalización del servicio o actividad bonificada y, en todo caso, hasta la finalización de la temporada en curso.

ARTÍCULO 12.- IMPAGOS.

De acuerdo con el artículo 6.1 de esta normativa existe la obligación del pago previo del precio público con carácter general. Su incumplimiento conlleva que se considere al usuario deudor del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y las deudas por los impagos de las cuotas se exigirán por el procedimiento de apremio de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 46.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. El impago de una cuotas dará lugar a la pérdida de la condición de abonado o usuario y, en su caso de alumno de las actividades. o podrá acceder a los servicios del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (cursos, alquileres, servicios, etc) aquel usuario que tenga deudas pendientes con el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

ARTÍCULO 13.- DEVOLUCIÓN DEL PRECIO PÚBLICO

1. No procederán las devoluciones de las tarifas públicas abonadas, excepto cuando por causas no imputables al obligado pago:

a) El servicio no se preste o la actividad no se desarrolle.

b) No se hubiera participado en la actividad por estar cubierto el cupo de participantes.

c) Por enfermedad grave del usuario que le dificulte la práctica deportiva, debidamente justificada mediante certificado médico y siempre que sea solicitado con una antelación mínima de 24 HORAS al inicio de la actividad, según criterio técnico.

d) Cuando el usuario cambie de turno en los períodos de renovación, y el nuevo tenga menos sesiones semanales que el anterior. Si se ha hecho uso de los servicios o actividades, en ningún caso se devolverá el importe total o parcial de la Matrícula.

2. También serán motivo de devolución los ingresos indebidos como consecuencia de errores de pago cometidos por parte del usuario o abonado, y que consistan en pagos duplicados, abonos de superior cuantía a la debida u otros de similar naturaleza.

3. Cuando por motivos de mantenimiento, reparaciones o cambios de planificación, no se puedan prestar los servicios en las fechas o periodos fijados inicialmente, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra compensará proporcionalmente en los pagos siguientes el importe del precio público no utilizado. Los importes que no puedan ser compensados por estas circunstancias, podrán ser devueltos al interesado, al considerarse causa no imputable al obligado al pago.

4. La devolución del precio público podrá ser total o proporcional a los periodos o sesiones no prestadas o desarrolladas. El cálculo del importe de cada sesión se obtendrá por dividir el precio mes entre el número de sesiones que se puedan disfrutar ese mes.

ARTÍCULO 14.- SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN

Las solicitudes de devolución de precios públicos, con carácter general, serán a instancia de los interesados, quienes personalmente o por representación, instarán la misma mediante solicitud normalizada, a la que se adjuntarán los siguientes documentos:

- D.N.I., C.I.F., Pasaporte, Tarjeta de Residencia y, en los casos necesarios Libro de Familia,
- Documentos acreditativos de los pagos realizados.
- Documento acreditativo de la c/c donde realizar el reintegro.



-Cualquier otra documentación que fundamente las alegaciones del reclamante. Cuando se presente copia deberá exhibirse el original para comprobar su veracidad.

ARTÍCULO 15.- PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN

1. Cumplimentar el impreso de solicitud firmado y acompañado de los documentos justificativos y exhibiendo los originales para comprobar la veracidad de las copias que se adjuntan.

2. Presentar la solicitud por cualquiera de los medios habilitados conforme al artículo 16.4 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

En aquellas solicitudes que carezcan de los datos básicos y/o no se aporte la documentación necesaria para la determinación de la bonificación, la Delegación de Deportes requerirá al solicitante para que en el plazo de 10 días subsane los mismos. De no hacerlo así, se le tendrá por desistido en su solicitud.

3. La Delegación de Deportes tramitarán las solicitudes remitidas y se someterá a la resolución del órgano competente, notificándose la misma al interesado.

ARTÍCULO 16.- EFECTOS.

La solicitud de devolución podrá ser estimada o desestimada de forma total o parcial.

ARTÍCULO 17.- TABLA DE PRECIOS PÚBLICOS.

El importe de los precios públicos regulados en esta normativa se establece en euros. El usuario realizará los pagos en esta moneda. El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra no soportará ningún tipo de gastos de conversión monetaria si el origen de los fondos fuera en moneda distinta al euro. Igualmente, no se asumirán las diferencias de gastos de conversión que pudieran producirse como consecuencia de devolución de precios públicos.

En el supuesto de apertura de nuevos espacios deportivos, que no tengan establecidos una tarifa determinada, se aplicarán los precios públicos exigibles por la utilización de otros espacios ya existentes con similar aforo, dimensión y/o prestaciones hasta la aprobación de los precios públicos correspondientes.

A las tarifas que constan en estas tablas se le añadirá el importe del Impuesto Sobre el Valor Añadido vigente en cada momento en aquellos supuestos que les sea de aplicación y estén excluidos de la exención del artículo 20.1.13º, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Así como cualquier otro impuesto que fuera de aplicación según la legislación en vigor.

A) ALQUILER DE ESPACIOS DEPORTIVOS		
Instalación		Precio/hora
Pista de Tenis	Con luz	5,00 €
	Sin luz	2,50 €
Pista polideportiva (aire libre)	Con luz	5,00 €
	Sin luz	2,50 €
Pista Petanca	Con luz	5,00 €
	Sin luz	2,50.-€





Pista de Padel	Con luz	5,40 €
	Sin luz	3,00 €
Campo de fútbol 7	Con luz	5,00 €
	Sin luz	2,50 €
Campo de Fútbol 11	Con luz	10,00 €
	Sin luz	5,00 €
Sala deportiva cubierta	Con luz	5,00 €
	Sin luz	2,50 €

* Las franjas de tiempo inferior a 1 hora se computaran proporcionalmente en relación al precio estipulado para 1 hora.

B) SESIONES DE FITNESS Y ACTIVIDADES DIRIGIDAS EN SECO	
b.1. Sala Musculación y Fitness Libre.	Precio público
Abono mensual	20 €/mes
Bono de 10 accesos	15,00 €
Acceso individual	3 €/acceso
b.2 Sesiones de fitness o Actividades Dirigidas en centros deportivos municipales (actividades dirigidas en sala o pabellón)	Precio público
2 sesiones semanales	12,50 €/mes
3 sesiones semanales	15 €/mes
5 sesiones semanales	18 €/mes
C) CENTRO DE MEDICINA DEPORTIVA	
Concepto	Precio Público
Espirometria basal (1 sesión)	5,00 €
Espirometria basal (Bono 10 sesiones)	40,00 €
ECG (Electrocardiograma) (1 sesión)	10,00 €
ECG (Electrocardiograma Bono 10 sesiones)	82,00 €
Composición corporal	25,00 €
Prueba de esfuerzo	50,00 €
Sesión de rehabilitación (1 sesión)	13,00 €
Sesión de rehabilitación (Bono 10 sesiones)	100,00 €
Reconocimiento médico deportivo básico	10,00 €
Reconocimiento	60,00 €





médico deportivo completo	
D) PISCINA DE VERANO	
Concepto	Precio Público
D.1 BAÑO LÚDICO (las tarjetas y abonos individuales y familiares mensuales y de temporada, solo permitirán el acceso tres días a la semana: martes, jueves y sábados o miércoles, viernes y domingos).	
Entrada única laboral menores de 5 a 18 años	3,00 €
Entrada única laboral mayores 18 años	3,50 €
Entrada única sábados, domingos y festivos menores	3,50 €
Entrada única sábados, domingos y festivos mayores	4,00 €
Abono individual mensual menores 18 años	17,50 €
Abono individual mensual mayores 18 años	22,50 €
Abono individual temporada menores 18 años	32,50 €
Abono individual temporada mayores 18 años	40,00 €
Tarjeta familiar mensual	32,50 €
Tarjeta familiar temporada	57,50 €
D.2 CURSOS NATACIÓN.	
Menores de 16 años 2 sesiones semanales	28,00 €
Menores de 16 años 3 sesiones semanales	42,00 €
Mayores de 16 años 2 sesiones semanales	30,00 €
Mayores de 16 años 3 sesiones semanales	45,00 €
Bebés curso de 8 sesiones ½ hora	25,00 €
D.3. NATACIÓN TERAPÉUTICA	
Menores de 16 años 2 sesiones semanales	28,00 €
Menores 16 años 3 sesiones semanales	40,00 €
Mayores 16 años 2 sesiones semanales	31,00 €
Mayores 16 años 3 sesiones semanales	48,00 €
D.4 AQUAROBIC y otras A.D.	
3 sesiones semanales	35,00 €
E) PISCINAS CUBIERTAS	
Modalidad	Precio Público
E.1 CURSOS	
Menores de 16 años 2 sesiones semanales	28,00 €
Menores de 16 años 3 sesiones semanales	42,00 €
Mayores de 16 años 2 sesiones semanales	30,00 €





Mayores de 16 años 3 sesiones semanales	45,00 €
Bebés curso de 8 sesiones ½ hora	25,00 €
E.2 NATACIÓN TERAPÉUTICA	
Menores de 16 años 2 sesiones semanales	28,00 €
Menores 16 años 3 sesiones semanales	40,00 €
Mayores 16 años 2 sesiones semanales	31,00 €
Mayores 16 años 3 sesiones semanales	48,00 €
E.3 AQUAROBIC y otras A.D.	
3 sesiones semanales	35,00 €
E.4 OTROS	
Cuota de mantenimiento de la plaza (sólo una mensualidad)	10,00 €
E.5 BONOS y ABONOS DE NADO LIBRE	
Bono de 1 sesión	3,5 €
Bono de 5 sesiones	15,00 €
Bono de 10 sesiones	30,00 €
Abono mensual	35,00 €

F) Actividades de Formación Deportiva:

AFD	Precio Público
Baloncesto	12,00 €/mes
Voleibol	12,00 €/mes
Fútbol Sala	10,00 €/mes
Quad Rugby	20,00 €/mes
Fútbol	17,00 €/mes
Padel	20,00 €/mes
Voley Playa	15,00 €/mes
Natación	28,00€/mes
Karate	15,00 €/mes
Luchas Olímpicas	10,00 €/mes





Gimnasia	12,00 €/mes
Gimnasia Acrobática	12,00 €/mes
Gimnasia Rítmica	18,00 €/mes
KickBoxing	10,00 €/mes
Tenis	18,00 €/mes
Bádminton	13,00 €/mes
Atletismo	10,00 €/mes
Patín	10,00 €/mes
Ajedrez	10,00 €/mes
Ciclismo	10,00 €/mes
Escalada	12,00 €/mes
Kayak	10,00 €/mes
Tiro con arco	15,00 €/mes
Tenis de mesa	10,00 €/mes
Calistenia	12,00 €/mes
Taekwondo	15,00 €/mes
Crossfit	12,00 €/mes
Multideporte	10,00 €/mes
Zumba	12,00 €/mes
Deportes Urbanos	12,00 €/mes
Yoga	10,00 €/mes
Boxeo	15,00 €/mes

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones introducidas en virtud del anterior acuerdo en los precios públicos





por la prestación de servicios deportivos por la Delegación de Deportes del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, entrarán en vigor y comenzarán a aplicarse a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Segundo.- Publicar este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia a los efectos de la entrada en vigor del referido precio público y para general conocimiento.

13º DESARROLLO ECONÓMICO/EXPTE. 6582/2021. RESOLUCIÓN DE RENUNCIA DE BENEFICIARIOS DEFINITIVOS DE LÍNEA 3 DE SUBVENCIONES DE MODERNIZACIÓN DIGITAL DESTINADAS A ORGANIZACIONES: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para resolver renuncia de beneficiarios definitivos de línea 3 de subvenciones de modernización digital destinadas a organizaciones, y **resultando:**

ANTECEDENTES

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el 17 de junio de 2021, acordó aprobar las Bases reguladoras para la concesión de las subvenciones destinadas a promover la modernización digital y la mejora de la competitividad de las pequeñas y micro empresas y organizaciones de identidad empresarial y comercial en el ámbito local, publicadas en BOP nº154 de 6 de julio de 2021. Asimismo, la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 23 de julio de 2021 y 3 de septiembre (rectificación de errores) acordó aprobar la convocatoria para la concesión de subvenciones destinadas a promover la modernización digital y la mejora de la competitividad de las pequeñas y micro empresas y organizaciones de identidad empresarial y comercial en el ámbito local en el ejercicio 2021. BDNS (Identif.): 582519, publicadas en BOP nº209 de 9 de septiembre de 2021.

Por la Junta de Gobierno Local, con fecha 25 de febrero de 2022, se acordó la aprobación de resolución definitiva de beneficiarios definitivos de la línea 3 de subvenciones de modernización digital destinadas a organizaciones, de acuerdo al siguiente detalle:

BENEFICIARIOS PROVISIONALES QUE ACEPTAN LA SUBVENCIÓN PROPUESTA Y SE CONSIDERAN BENEFICIARIOS DEFINITIVOS. LÍNEA 3

Razón social	N.º solicitud	NIF	Línea de subvención	Cuantía Subvención Proyecto 1	Cuantía Subvención Proyecto 2
Asociación Promotora Laboral Asistencial, PROLAYA	19	G41XXX613	3	0,00 €	1.552,00 €
Asociación de Hosteleros de Alcalá de Guadaíra	44	G90XXX600	3	6.682,57 €	6.760,09 €
Federación de Industriales y Comerciantes de Alcalá de Guadaíra	72	G41XXX536	3	10.000,00 €	9.431,95 €

Conforme al apartado segundo del artículo 17. 'Aceptación' de las Bases reguladoras: "2. La renuncia a la subvención, debidamente motivada, se podrá hacer por cualquier medio que permita su constancia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre".

Queda acreditada por registro de entrada 2022-E-RE-20009 la renuncia a la subvención del proyecto 2 del beneficiario definitivo **Asociación de Hosteleros de Alcalá de Guadaíra**, según consta en el expediente de su razón.

Asimismo, se acredita el reintegro del 75% de la subvención concedida para el proyecto 2 como pago anticipado por importe de 5.070,07€ mediante ingreso en cuenta bancaria de titularidad municipal con reflejo contable R_RC 12022000060660.





Por todo ello, analizada la documentación presentada por los interesados y conforme a la documentación que consta en el expediente de su razón, esta Delegación de Desarrollo Económico y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Formular la siguiente propuesta de aprobación de la renuncia de la subvención del proyecto 2 del beneficiario definitivo **Asociación de Hosteleros de Alcalá de Guadaíra** de la línea 3 de subvenciones de modernización digital destinadas a a organizaciones:

Segundo.- Notificar la resolución definitiva a los interesados.

Tercero.- Aceptación del reintegro realizado por Asociación de Hosteleros de Alcalá de Guadaíra del anticipo concedido por importe de 5.070,07€ correspondiente al 75% de la cuantía de la subvención.

Cuarto.- Declarar la pérdida del derecho de cobro de la subvención, así como la anulación del gasto comprometido, del 25% restante de la cuantía del proyecto 2 concedida a Asociación de Hosteleros de Alcalá de Guadaíra, por importe de 1.690,02 €, con cargo a la aplicación presupuestaria 33201/4331/48991.

Quinto.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios municipales de Intervención, Tesorería y Desarrollo Económico.

14º EMPLEO/EXPTE. 16663/2022. ADHESIÓN AL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO Y LA FUNDACIÓN SANTA MARÍA LA REAL Y PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO LANZADERAS CONECTA EMPLEO, PARA EL AÑO 2022. APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la adhesión al Convenio de Colaboración entre la Consejería de Empleo, formación y Trabajo Autónomo y la Fundación Santa María la Real y para la ejecución del proyecto Lanzaderas Conecta Empleo, para el año 2022, y **resultando:**

ANTECEDENTES

1º. La Delegación de Empleo propone para su aprobación "Propuesta sobre aprobación la adhesión al Convenio de Colaboración entre la Consejería de Empleo, formación y Trabajo Autónomo y la Fundación Santa María la Real para la implantación del proyecto Lanzaderas de empleo, para el año 2021, con el objeto de contribuir al desarrollo iniciativas de desarrollo local con clara vinculación a la generación de empleo en el territorio.

Con fecha 20 de enero de 2020 se firma el Convenio de colaboración entre la Consejería de Empleo, formación y Trabajo Autónomo y la Fundación Santa María la Real para la implantación del proyecto Lanzaderas Conecta Empleo (LCE), programa GPS Empleo, cofinanciado por Fondo Social Europeo.

Las lanzaderas de empleo se basan en la creación de equipos heterogéneos de personas desempleadas que acceden de forma voluntaria a esta iniciativa y que, coordinadas por personal técnico, refuerzan sus competencias, generan conocimiento colectivo, se hacen visibles y colaboran en la consecución de un fin común: conseguir empleo.

Con fecha 11 de febrero de 2021 se firma la adenda de prórroga para el año 2021-2022 del Convenio de Colaboración entre la Consejería de Empleo, formación y Trabajo Autónomo y la Fundación Santa María la Real para la implantación del proyecto Lanzaderas Conecta Empleo. Que con fecha 7 de enero de 2022, las partes firman una nueva Adenda de modificación y prórroga del Convenio. Las modificaciones afectan a la estipulación tercera





“Obligaciones de la Fundación Santa María la Real” añadiendo un segundo párrafo en el punto 3.1” y se acuerda una nueva prórroga del Convenio, hasta el 20 de enero de 2024.

El Servicio Andaluz de Empleo, a través de su oficina en Alcalá de Guadaíra, nos propone que el Ayuntamiento se adhiera a este convenio, para tener este programa en nuestra localidad.

2º. La Delegación de Empleo del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra ha puesto de manifiesto su interés por adherirse al convenio para el año 2022, para la implantación del proyecto Lanzaderas Conecta Empleo (LCE), programa GPS Empleo en nuestra ciudad, para lo que debe comprometerse a cumplir con las obligaciones del citado Convenio y de forma particular las descritas en el modelo de adhesión:

1. Con carácter general, esta entidad se compromete a poner a disposición del proyecto Lanzaderas de Empleo, Programa GPS Empleo, bien a través de medios propios, bien a través de acuerdos con terceros, los espacios necesarios para el desarrollo del proyecto.

a) Un espacio adecuado para hacer la selección de participantes, un salón de actos o similar, que debe estar disponible durante las cinco primeras semanas del proyecto, previa fijación de los días en que se utilizará.

b) Un espacio para que los profesionales puedan desarrollar su actividad y las sesiones individuales, disponible de lunes a viernes al menos de 9.00 a 14.00 durante los 7,5 meses de duración del proyecto, con conexión a internet y con línea de teléfono disponible, preferiblemente móvil. En el caso de que este espacio sea de uso compartido, la entidad garantizará, previa petición, el uso alternativo de otros espacios lo suficientemente íntimos como para desarrollar sesiones individuales sin interrupciones y con confidencialidad necesaria.

c) Un espacio para las sesiones grupales. Debe estar disponible durante los 5 meses de duración del proyecto, preferiblemente en horario de mañana, al menos 4 horas al día y al menos 3 días a la semana. Este espacio deberá disponer de:

- 40 m² Aprox.
- Conexión a internet por cable a la que puedan conectarse a la vez al menos 10 equipos informáticos
- Armario con llave para guardar material de trabajo, la documentación con datos sensibles, el ordenador, etc...
- Medios para realizar impresiones.

2. Correrán por cuenta del Ayuntamiento Adherido los costes de luz, agua, calefacción, limpieza, Internet u otros gastos corrientes de los espacios.

3. La entidad garantizará la disponibilidad estable y continuada este espacio, y en caso de necesidad de cambio por causas justificadas y previamente informadas a Fundación Santa María la Real, buscará otros espacios alternativos, que cumpla con los requisitos y las condiciones solicitadas y que permita el correcto funcionamiento del proyecto.

4. Los espacios designados a tal efecto estarán ubicados preferentemente en un mismo edificio, serán de fácil acceso, y contarán con las condiciones óptimas de ventilación, iluminación, temperatura, salubridad y accesibilidad. Se autorizará a Fundación Santa María la Real a realizar una visita previa o durante el transcurso de la iniciativa, con el objeto de velar por el correcto cumplimiento de este compromiso.

5. La entidad se compromete a aceptar la metodología desarrollada por la Fundación Santa María la Real, y a facilitar su actividad de gestión y supervisión, de tal forma que pueda desarrollar adecuadamente sus compromisos.





6. El ayuntamiento se compromete a informar a sus trabajadores/as que por su actividad habitual tengan interés en el proyecto, y en todo caso, a los/as técnicos/as y responsables del Área de Empleo o similares acerca de la adhesión al Convenio y las características de los Proyectos que se van a poner en marcha con base al mismo.

7. Cuando el número de inscripciones sobrepase las 300, la Fundación Santa María la Real podrá cerrar el plazo de inscripción. En este caso, todas las inscripciones que se realicen a partir de ese momento pasarán a la lista de espera.

8. El Ayuntamiento aceptará el Protocolo de Comunicación del proyecto propuesto de forma consensuada entre la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, y la Fundación Santa María la Real, quienes establecerán el calendario de hitos informativos.

9. Asimismo, contribuirá a realizar la campaña de captación de participantes a través de los servicios de apoyo al empleo y/o el emprendimiento, agencias u otros organismos municipales. Dicha campaña se materializará en el envío de información detallada y precisa a los/as usuarios/as de sus servicios de empleo por correo electrónico y/o por mensaje de texto además de la publicación en la página web de la entidad y sus redes sociales, contribuyendo a que el cómputo global de solicitantes sea de, al menos, un centenar de personas inscritas para empezar la selección de participantes, así como en la ejecución de cuantas actividades estén relacionadas, directa o indirectamente, con el objeto del Convenio de adhesión.

10. La entidad aceptará las normas impuestas por el Fondo Social Europeo recogidas en el Convenio de Colaboración y las bases del programa en cuanto a publicidad, participantes de colectivos prioritarios, entre otras.

Consta en el expediente informe memoria técnica justificativa de la adhesión al convenio de colaboración entre la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo y la Fundación Santa María la Real para la ejecución del proyecto Lanzaderas Conecta Empleo, para el año 2022, firmado por Ester Fernández, técnico medio del servicio de 12 de septiembre de 2021.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la adhesión al Convenio de Colaboración entre la Consejería de Empleo, formación y Trabajo Autónomo y la Fundación Santa María la Real y para la ejecución del proyecto Lanzaderas Conecta Empleo, para el año 2022.

Segundo.- Facultar a la Sra. Delegada de Empleo para suscribir el Anexo modelo de adhesión al convenio de colaboración suscrito entre la Consejería de Empleo, formación y Trabajo Autónomo y la Fundación Santa María la Real y para la ejecución del proyecto Lanzaderas Conecta Empleo, para el año 2022.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a Consejería de Empleo, formación y Trabajo Autónomo y la Fundación Santa María la Real.

Cuarto.- Facultar a la Sra. Delegada de Empleo como tan ampliamente proceda en Derecho para resolver cuantas incidencias plantee la ejecución del presente acuerdo.

15º EMPLEO/FORMACIÓN Y EMPLEO/EXPT. 21161/2021. JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR LAS PERSONAS BENEFICIARIAS REFERENCIADAS CON Nº DE ORDEN 8,12,19,20,32,54,73,78,79,7,40,43,45 CONVOCATORIA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES MEJORA DE LA EMPLEABILIDAD-2021.- Examinado el expediente que se





tramita sobre justificación presentada por las personas beneficiarias referenciadas con nº de orden 8,12,19,20,32,54,73,78,79,7,40,43,45 convocatoria concesión de subvenciones mejora de la empleabilidad-2021, y **resultando**:

ANTECEDENTES

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22 de octubre de 2021 se adopta acuerdo de aprobación de resolución definitiva relativa a la convocatoria para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para la mejora de la empleabilidad-2021. Formando parte de este acuerdo los siguientes Anexos, que establecen la relación de personas beneficiarias y los datos básicos de los proyectos a ejecutar:

ANEXO 2: Relación de personas beneficiarias definitivas para la Línea 1 y datos básicos del proyecto a ejecutar. Con código seguro de validación: MHWXR2KGMWGG7R7GPRHT4NPJD

ANEXO 3. : Relación de personas beneficiarias definitivas para la Línea 2 y datos básicos del proyecto a ejecutar. Con código seguro de validación: 3MR5ZNL2SHF3F9JGEKGD5AA3Y

ANEXO 4. : Relación de personas beneficiarias definitivas para la Línea 3 y datos básicos del proyecto a ejecutar. Con código seguro de validación: AQMRGK33GXJGQLEE3GTA2KYJ

Tal como se dispone en el artículo 20, 8,b) de la Ley General de Subvenciones, las personas beneficiarias de cada una de las ayudas, ha sido publicado en la Base Nacional de Subvenciones a través de su plataforma con fecha 01/12/2021, en los términos establecidos Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El art. 14.b) de la Ley 38/03, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS) establece, como obligación del beneficiario, la de justificar, ante el órgano concedente, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión de la subvención. Y el art. 30 de la misma Ley establece la forma en que ha procederse a la justificación.

A su vez, art.14.2 establece la obligación de rendir la cuenta justificativa de la subvención ante la Administración concedente. Deber de justificar que comprende el acreditar los distintos extremos o aspectos que integran lo que podríamos denominar objeto de la justificación, es decir:

- la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención (art. 14.1 b),
- el cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de la concesión (art. 30.1),
- el cumplimiento de las finalidades para las que se concedió la subvención y la aplicación de los fondos percibidos, de conformidad con el art. 32.1.

Este deber de justificar por las personas perceptoras de la subvención que se corresponde con el de exigir la justificación por el concedente, tal como se contempla en el art. 30.2 LGS, en el plazo establecido en las bases reguladoras de la subvención, en el plazo de 1 mes desde la fecha establecida como plazo para la ejecución de los proyectos subvencionados.

Según las bases reguladoras de la subvención, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 21 de mayo de 2020 (BOP n.º 156, de 7 de julio de 2020),





la subvención se justificará mediante la aportación de la documentación indicada en el artículo 17.

El artículo 84 del R.D 887/06, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/03, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece que el órgano concedente de la subvención llevará a cabo la comprobación de la adecuada justificación documental de la subvención.

En el expediente de su razón consta la documentación justificativa presentada por las personas beneficiarias de las subvenciones destinadas a sufragar los gastos de los proyectos formativos subvencionados. Igualmente consta informe técnico emitido por la técnica medio del servicio de Formación y Empleo verificando el cumplimiento de las exigencias de justificación establecidas en las bases reguladoras por cada una de las cuentas justificativas que se propone su aprobación. Emitiendo juicio favorable a la justificación realizada por las siguientes personas beneficiarias que se someten a aprobación de la cuenta justificativa, siendo el cuadro resumen de la cuenta justificativa:

Nº ORDEN	LINEA SOLICITADA	NOMBRE Y APELLIDOS	Proyecto	Subvención	Anticipo	Justificado	Liquidación
7	LINEA 3	ISMAEL OTERO ORDOÑEZ	216,00	216,00	216,00	193,47	-22,53
12	LINEA 3	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ GUILLEN	581,06	581,06	581,06	634,73	0,00
40	LINEA 3	ELIX ROLANDO PEREZ RUIZ	623,94	623,94	623,94	404,72	-219,22
43	LINEA 3	DESSIRE LEON MEJIAS	296,82	296,82	296,82	197,07	-99,75
45	LINEA 3	DAMIAN CAPILLA MOREJON	1.927,20	1.927,20	1.927,20	1.563,37	-363,83
12	LINEA 1	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ GUILLEN	1.695,00	1.200,00	1.200,00	1.695,00	0,00
8	LINEA 1	MARIA MAR JURADO RODRIGUEZ	430,00	322,50	241,88	487,50	80,63
19	LINEA 1	MARIA MILAGROS BERNAL ALVAREZ	394,00	295,50	221,63	398,00	73,88
20	LINEA 1	JUAN CARLOS GALLARDO PEÑUELAS	999,00	749,25	561,94	799,00	37,31
32	LINEA 1	ELIZABETH DEL ROCIO MONDAZA SANCHEZ	96,07	72,05	54,04	51,27	-15,59
54	LINEA 1	MARINA GARCIA SERRANO	1.935,00	1.200,00	900,00	1.935,00	300,00
73	LINEA 1	ROCIO MACARENA ROMERO ESTRADA	1.160,00	870,00	652,50	1.160,00	217,50
78	LINEA 1	M. ROSARIO BEJARANO SAN ROMAN	1.160,00	870,00	652,50	1.160,00	217,50
79	LINEA 1	JUAN ANTONIO GORDILLO ROLDAN	930,00	697,50	523,13	930,00	174,38

Consta en el expediente informe de la Tesorería municipal donde consta que han realizado la devolución de la subvención no justificada mediante ingreso en la cuenta bancaria de titularidad de este Ayuntamiento, las siguientes personas:





Nº ORDEN	NOMBRE Y APELLIDOS	Ingreso realizado a favor del Ayuntamiento
7	ISMAEL OTERO ORDOÑEZ	22,53
43	DESSIRE LEON MEJIAS	99,75
45	DAMIAN CAPILLA MOREJON	363,83
32	ELIZABETH DEL ROCIO MONDAZA SANCHEZ	15,59

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero. - Aprobar la justificación de la subvención otorgada en la Línea 1. Ayudas de formación en competencias técnicas ofertadas por el sistema de formación no reglado, y Línea 3 Ayudas complementarias para facilitar la búsqueda y acceso al empleo, correspondiente a la convocatoria de ayudas para la mejora de la empleabilidad-2021, a las siguientes personas beneficiarias:

Línea	Nº ORDEN	PERSONA BENEFICIARIA	IMPORTE JUSTIFICADO
LINEA 1	8	MARIA MAR JURADO RODRIGUEZ	487,50
LINEA 1	12	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ GUILLEN	1.695,00
LINEA 1	19	MARIA MILAGROS BERNAL ALVAREZ	398,00
LINEA 1	20	JUAN CARLOS GALLARDO PEÑUELAS	799,00
LINEA 1	32	ELIZABETH DEL ROCIO MONDAZA SANCHEZ	51,27
LINEA 1	54	MARINA GARCIA SERRANO	1.935,00
LINEA 1	73	ROCIO MACARENA ROMERO ESTRADA	1.160,00
LINEA 1	78	M. ROSARIO BEJARANO SAN ROMAN	1.160,00
LINEA 1	79	JUAN ANTONIO GORDILLO ROLDAN	930,00
LINEA 3	12	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ GUILLEN	634,73
LINEA 3	7	ISMAEL OTERO ORDOÑEZ	193,47
LINEA 3	40	ELIX ROLANDO PEREZ RUIZ	404,72
LINEA 3	43	DESSIRE LEON MEJIAS	197,07
LINEA 3	45	DAMIAN CAPILLA MOREJON	1.563,37

Segundo. - Aprobar el pago del 25% restante o en su caso del resultado de la justificación de la subvención para las personas beneficiarias cuyo anticipo fue del 75%, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Convocatoria de concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para la mejora de la empleabilidad-2021, con cargo a la aplicación presupuestaria 3301/2411/4810003 Becas individuales de formación para el empleo y conforme al crédito comprometido con número de operación:

Línea	Nº ORDEN	PERSONA BENEFICIARIA	Fase D	Liquidación a favor de la persona beneficiaria
LINEA 1	8	MARIA MAR JURADO RODRIGUEZ	12022000000426	80,63
LINEA 1	19	MARIA MILAGROS BERNAL ALVAREZ	12022000000445	73,88
LINEA 1	20	JUAN CARLOS GALLARDO PEÑUELAS	12022000000447	37,31
LINEA 1	54	MARINA GARCIA SERRANO	12022000000467	300,00
LINEA 1	73	ROCIO MACARENA ROMERO ESTRADA	12022000000473	217,50
LINEA 1	78	M. ROSARIO BEJARANO SAN ROMAN	12022000000476	217,50
LINEA 1	79	JUAN ANTONIO GORDILLO ROLDAN	12022000000477	174,38



Tercero. - Disponer el libramiento de créditos sobrantes, de las siguientes operaciones contables:

Tercero	Operación fase AD	Importe sobrante
MARIA MILAGROS BERNAL ALVAREZ	12022000000445	38
JUAN CARLOS GALLARDO PEÑUELAS	12022000000447	150
ELIZABETH DEL ROCIO MONDAZA SANCHEZ	12022000000459	18

Cuarto.- Disponer expediente de reintegro por la cantidad no justificada y abonada anticipadamente al beneficiario ELIX ROLANDO PEREZ RUIZ por importe de 219,22€.

Quinto.- Notificar este acuerdo a las personas interesadas, dar traslado del mismo a la Tesorería e Intervención, y publicar en la Base Nacional de Subvenciones.

16º EDUCACIÓN/EXPTE. 10718/2021. AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO COMO COMPENSACIÓN POR LA GESTIÓN DE LOS PUESTOS ESCOLARES DE LA E.I. "LOS OLIVOS", 21/22 MES DE JULIO DE 2022: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para la autorización y disposición del gasto como compensación por la gestión de los puestos escolares de la E.I. "Los Olivos", 21/22 mes de julio de 2022, y **resultando:**

Con fecha de 9 de marzo de 2021 este Ayuntamiento, como entidad colaboradora de la gestión de la escuela infantil Los Olivos, suscribió convenio de colaboración entre la Agencia Pública Andaluza de Educación para el programa de ayudas a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil.

El presente convenio tiene por objeto instrumentar la colaboración en la gestión de las ayudas a las que se refiere el expositivo primero, estableciendo los requisitos que debe cumplir y hacer cumplir la entidad colaboradora en las diferentes fases del procedimiento de gestión de dichas ayudas.

La duración del mismo será de 4 años a contar desde el día siguiente a su firma, con posibilidad de renovarlo hasta los límites impuestos por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, siempre que las partes manifiesten su conformidad de manera expresa y siempre que la entidad colaboradora no pierda esta condición.

Para este periodo, los precios de los servicios serán los publicados en la Resolución de centros adheridos al programa que cada año apruebe la Dirección General competente en materia de planificación educativa.

La entidad colaboradora que suscribe este convenio, deberá cumplir durante este periodo con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de la Base Séptima de las Bases Reguladoras del Programa de ayuda.

Mediante resolución de 17 de abril de 2020 la Dirección General de Planificación y Centros, se publican los precios mensuales de los servicio establecidos en el Decreto 149/2009 de 12 mayo, fijados por los centros adheridos al programa de ayuda para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de educación infantil en Andalucía a partir del curso 2021/22, estableciéndose para la escuela infantil Los Olivos, por los servicios socio-educativos la cantidad de 240,53 euros y por los servicios de comedor escolar 80,18 euros.

El abono de las ayudas se realizara de manera fraccionada por mensualidades vencidas, previa justificación en la forma establecida en la estipulación sexta. Este pago se





realizara mediante transferencia bancaria a la cuenta de la entidad colaboradora. Asimismo la Agencia Pública Andaluza de Educación, se comprometa a realizar el pago en el plazo de 20 días desde que la justificación presentada sea calificada como conforme por parte de la Agencia.

Asimismo, mediante acuerdo de Pleno de 25 de julio de 2007 se resolvió adjudicar a la empresa Clece, S.A. el contrato de gestión del centro socio-educativo infantil "Los Olivos" bajo la modalidad de concesión del servicio. La duración del contrato será de diez años, prorrogables por acuerdo del Pleno de 20 de julio de 2017 por otros diez años más a través de ocho posibles prórrogas, de 2 años las dos primeras, y de 1 año las seis restantes.

En la sesión ordinaria celebrada el día 18 de julio de 2019 se adoptó el siguiente acuerdo:

Prorrogar el contrato de gestión del centro socio educativo infantil Distrito Sur "Los Olivos" (expte. originario 12517/2013, ref. C-2007/015), inicialmente suscrito con Clece SA y luego transmitido a Koala Soluciones Educativas, S.A., por otros 2 años, finalizando la misma con fecha 9 de agosto de 2021 (expte 7320/2019).

En la sesión ordinaria celebrada el día 20 de mayo de 2021 se adoptó el siguiente acuerdo:

Aprobar una tercera prórroga del contrato de gestión del centro educativo infantil Distrito Sur "Los Olivos" (expte originario 12517/2013, ref. C-2007/015), inicialmente suscrito con CLECE SA y luego transmitido a KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A., por 1 año, finalizando la misma con fecha 9 de agosto de 2022 (Expte. 4780/2021).

Consta en expediente retención de crédito n.º 12022000065749, a efectos de la autorización y disposición del gasto por importe de 14.180,98 euros como compensación económica derivada de los costes de la participación en la gestión de las ayudas antes aludidas, con el fin de atender la factura que se produzca por la empresa KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A., como concesionaria de la gestión de la prestación del servicio.

Por todo ello, esta Delegación de Educación, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Autorizar y disponer el gasto por importe de CATORCE MIL CIENTO OCHENTA EUROS CON NOVENTA Y OCHO CENTIMOS (14.180,98 euros), con cargo a la aplicación presupuestaria 55101/3261/472, proyecto 2013.3.103.0009, con el fin de dar cobertura a la factura generada por la empresa KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A. por la prestación de los servicios socio-educativos en la escuela infantil Los Olivos, durante el mes de julio de 2022.

Segundo.- Proceder a los demás trámites que en relación al acuerdo sean procedentes. Así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos de la Delegación de Educación y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

17º TRANSICIÓN ECOLÓGICA/APERTURA /EXPTE. 18506/2018. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE COMERCIO AL POR MENOR DE ALIMENTACIÓN CON EMPLAZAMIENTO EN CALLE ALBATRO, 2-A PRESENTADA POR MENCE&RENT S.L.: APROBACIÓN DE INEFICACIA.- Examinado el expediente que se tramita sobre declaración responsable para la actividad de comercio al por menor de alimentación con emplazamiento en calle Albatro, 2-A presentada por MENCE&RENT S.L., y **resultando:**





Por don José Antonio González Dorado, en representación de la sociedad MENCE&RENT S.L., se ha presentado en este Ayuntamiento el día 29 de noviembre de 2018 declaración municipal responsable y comunicación para el ejercicio e inicio de la actividad de comercio al por menor de alimentación, con emplazamiento en calle Albatro, 2-A de este municipio.

La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 3 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19 de octubre de 2012 sobre aprobación de modelos de declaraciones responsables y comunicaciones previas para obras de acondicionamiento de locales y para el inicio y desarrollo de actividades comerciales y de servicios incluidas en el ámbito del RDL 19/2012 de 25 de mayo (BOP núm. 269 de 19 de noviembre de 2012), modificado por el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17 de marzo de 2017 (BOP núm. 72 de 29-03-2017).

A tales efectos el interesado ha declarado:

1. Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.
2. Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.
3. Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, se ha emitido por el asesor técnico de licencias de actividades municipal informe desfavorable que se transcribe a continuación:

Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, se ha constatado que no se ha aportado documentación requerida.

Considerándose lo anterior una falsedad u omisión de carácter esencial de la declaración responsable presentada por el interesado.

Conforme a lo dispuesto en el apartado tercero del acuerdo municipal:

La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a la comunicación previa, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Por lo anterior dicha declaración responsable y la comunicación previa se consideran ineficaces para el ejercicio e inicio de la actividad que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19 de octubre de 2012 sobre aprobación de modelos de declaraciones responsables y





comunicaciones previas para obras de acondicionamiento de locales y para el inicio y desarrollo de actividades comerciales y de servicios incluidas en el ámbito del RDL 19/2012 de 25 de mayo (BOP núm. 269 de 19 de noviembre de 2012), modificado por el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17 de marzo de 2017 (BOP núm. 72 de 29-03-2017), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar **no eficaz** la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por MENCE&RENT SL, con fecha 29 de noviembre de 2018, para el ejercicio e inicio de la actividad de comercio al por menor de alimentación, con emplazamiento en calle Albatro, 2-A de este municipio.

Segundo.- Requerir al interesado para que, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar, cese en el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que reciba la notificación de este acuerdo, significándole que en caso contrario se procederá a la clausura del citado establecimiento por este Ayuntamiento.

Tercero.- Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (DISCIPLINA URBANÍSTICA) para su conocimiento y efectos oportunos.

18º TRANSICIÓN ECOLÓGICA/APERTURA/EXPTE. 14216/2020. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE ALMACÉN DE PIEZAS MECÁNICAS CON EMPLAZAMIENTO EN CALLE LA RED VEINTICINCO, 27 PRESENTADA POR SOLULIFT S.L.: APROBACIÓN DE INEFICACIA.- Examinado el expediente que se tramita sobre declaración responsable para la actividad de almacén de piezas mecánicas con emplazamiento en calle la Red Veinticinco, 27 presentada por SOLULIFT S.L.: Aprobación de ineficacia, y **resultando:**

Por don Vicente Palacio Serrano, en representación de la sociedad SOLULIFT S.L., se ha presentado en este Ayuntamiento el día 17 de septiembre de 2020 declaración municipal responsable y comunicación para el ejercicio e inicio de la actividad de almacén de piezas mecánicas, con emplazamiento en calle la Red Veinticinco, 27 de este municipio.

La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 3 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19 de octubre de 2012 sobre aprobación de modelos de declaraciones responsables y comunicaciones previas para obras de acondicionamiento de locales y para el inicio y desarrollo de actividades comerciales y de servicios incluidas en el ámbito del RDL 19/2012 de 25 de mayo (BOP núm. 269 de 19 de noviembre de 2012), modificado por el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17 de marzo de 2017 (BOP núm. 72 de 29-03-2017).

A tales efectos el interesado ha declarado:

1. Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.
2. Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.





3. Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, se ha emitido por el asesor técnico de licencias de actividades municipal informe desfavorable que se transcribe a continuación:

Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, se ha constatado que no se ha aportado documentación requerida .

Considerándose lo anterior una falsedad u omisión de carácter esencial de la declaración responsable presentada por el interesado.

Conforme a lo dispuesto en el apartado tercero del acuerdo municipal:

La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a la comunicación previa, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Por lo anterior dicha declaración responsable y la comunicación previa se consideran ineficaces para el ejercicio e inicio de la actividad que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19 de octubre de 2012 sobre aprobación de modelos de declaraciones responsables y comunicaciones previas para obras de acondicionamiento de locales y para el inicio y desarrollo de actividades comerciales y de servicios incluidas en el ámbito del RDL 19/2012 de 25 de mayo (BOP núm. 269 de 19 de noviembre de 2012), modificado por el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17 de marzo de 2017 (BOP núm. 72 de 29-03-2017), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar **no eficaz** la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por SOLULIFT S.L., con fecha 17 de septiembre de 2020, para el ejercicio e inicio de la actividad de almacén de piezas mecánicas, con emplazamiento en calle la Red Veinticinco, 27 de este municipio.

Segundo.- Requerir al interesado para que, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar, cese en el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que reciba la notificación de este acuerdo, significándole que en caso contrario se procederá a la clausura del citado establecimiento por este Ayuntamiento.

Tercero.- Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (DISCIPLINA URBANÍSTICA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las nueve horas y cincuenta minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.



Documento firmado electrónicamente

